



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**ACIERTO O DESACIERTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL MATRIMONIO
ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

CONSUELO ZAMORA ÁLVAREZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por cada momento,
por mi familia, por la vida,
Gracias.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Gracias por su ejemplo, rectitud, honradez y firmeza.
Todo lo que soy no hubiera sido posible sin su ayuda.

A MI AMIGA GLORIA SALAZAR:

Gracias por tu apoyo

A MI ESPOSO, LIC. TERESO DUARTE:

Símbolo de tenacidad y firme apoyo,
de fuerza y esperanza.
Con todo mi corazón gracias por tu confianza.

A MIS HIJOS:

David e Ismael

Con el deseo ferviente de que su vocación
por el estudio sea el objetivo más importante de
su vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

La máxima casa de estudios de México y América Latina, donde aprendí que el derecho se aprende estudiando y se ejerce pensando.

A LA DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS:

A quien gracias a su asesoría en la presente tesis, puedo realizarme como profesionalista.

A TODOS MIS MAESTROS

**ACIERTO O DESACIERTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN RESPECTO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DEL MATRIMONIO EN EL SIGLO XXI

A. Evolución del matrimonio en el extranjero.....	1
1. Roma.....	1
2. Francia.	5
3. España.	10
B. Antecedentes nacionales del matrimonio.....	14
1. Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.....	15
2. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.	18
3. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	22
4. Últimas reformas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal año 2000.	26

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA

A. Derechos humanos.	30
B. Garantías individuales.....	33
C. Derecho a la sexualidad.	37
D. Homosexualidad.	42
E. Bisexualidad.	47

F. Heterosexualidad.....	51
G. Transexualidad.	53
H. Puntos de vista distintos respecto a la sexualidad.....	60

CAPÍTULO TERCERO

PROBLEMÁTICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN MÉXICO

A. Su entrada a México.....	68
B. El matrimonio entre personas del mismo sexo a la luz del Derecho Familiar.	70
C. El orden público e interés social.	74
D. Los pactos de solidaridad.....	78
E. La Ley de Sociedades de Convivencia.....	82
F. Los derechos humanos de los homosexuales.	89
G. El interés político por permitir estas uniones.....	96
H. Realidad de estas uniones en el extranjero.....	98

CAPÍTULO CUARTO

ACIERTO O DESACIERTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

A. Opinión de la sociedad mexicana al respecto.....	108
B. Opinión de algunos juristas destacados.	114
C. Opinión de las y los diputados al respecto.	119
D. Lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al matrimonio entre personas del mismo sexo.	122
E. Lo que omitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	124
F. Resultado final de la investigación y propuesta de solución.	127
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFÍA	136

INTRODUCCIÓN

La tesis que presento, tendrá como objetivo central, conocer la opinión de varios sectores de la sociedad mexicana, y el mío propio, respecto al acierto o desacierto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, aclarando que, éste trabajo, es con el propósito fundado e imparcial de tener a la mano, argumentos jurídico-legislativos, sociales, naturales y biológicos, que nos den la pauta o vértice a seguir, para determinar lo dicho e inclusive, tener a la mano argumentos vertidos por los derechos humanos, el derecho familiar, orden público e interés social con relación a este tópico.

En estos términos, y a pesar que la Suprema Corte ya aprobó dicho matrimonio, consideramos pertinente señalar si tal acto fue un acierto o desacierto de nuestro máximo Tribunal, o si fue inducido, o qué fue lo que motivo tal aprobación; así como también, lo que hubiera pasado en caso de no aprobarse tal unión, máxime que ya existían ordenamientos similares al matrimonio para regular estas uniones.

Para lograr lo anterior, el tema quedó dividido en cuatro capítulos: El primero, refiere los antecedentes y actualidad del matrimonio en el siglo XXI, iniciando con la evolución del matrimonio en el extranjero, en países como Roma, Francia y España; concluyéndolo con los antecedentes nacionales del matrimonio de nuestro país, desde los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la

Baja California de 1870 y 1884 hasta las últimas reformas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

El capítulo segundo, trata los conceptos relacionados con la investigación desde los derechos humanos, garantías individuales, derecho a la sexualidad, la homosexualidad, bisexualidad, heterosexualidad, transexualidad y los distintos puntos de vista respecto a la sexualidad.

La problemática del matrimonio entre personas del mismo sexo en México, se precisa en el capítulo tercero desde su entrada, el concepto de éste para el derecho familiar, lo que representa para el orden público e interés social, los pactos de solidaridad y la Ley de Sociedades de Convivencia, así como el análisis de los derechos humanos de los homosexuales, el interés político por permitir estas uniones, así como la realidad de éstas en el extranjero.

Finalmente, en el capítulo cuarto, disertamos sobre si es acierto o desacierto jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, tomando en cuenta la opinión de la sociedad mexicana, la de algunos juristas destacados, de las y los diputados, lo que sostuvo nuestro máximo Tribunal, así como lo que omitió ésta, concluyendo con un resultado final de la investigación y sugiriendo la propuesta de solución a esta problemática.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DEL MATRIMONIO EN EL SIGLO XXI

De acuerdo al título de este capítulo, corresponderá que en éste, se puntualice la evolución que ha tenido la institución del matrimonio desde sus inicios y principios del siglo XXI, para saber si al respecto hemos avanzado o retrocedido al conceptualizar a este acto jurídico desde su doctrina y en los aspectos legislativos en culturas como Roma, y países como Francia, España y por supuesto, nuestro país.

A. Evolución del matrimonio en el extranjero.

Ha sido largo el devenir histórico de la figura del matrimonio, desde su aparición hasta nuestros días, pero, desde siempre, se ha procurado la estabilidad y permanencia tanto de éste como de la familia, así como la unión de un hombre y una sola mujer, con la intención de procrear como se establece ancestralmente en países como Roma, Francia y España, donde ha perdurado la autoridad del hombre sobre la mujer, pero que con el devenir histórico, se logró la igualdad de autoridad, derechos, deberes y obligaciones en este aspecto.

Lo anterior, no fue fácil, incluso, en nuestro país, como lo veremos más adelante.

1. Roma.

Entre los romanos, el matrimonio fue monogámico; en tiempos antiguos se caracterizaba por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de

la *Conventio in Manum*, que era el acto por el cual, ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original.

“La *Conventio in Manum* se manifestaba de tres modos: la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*. El primero era una ceremonia religiosa ante los testigos y un sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de palabras solemnes. La *coemptio* era una compra fingida de la mujer, y el *usus* era la *usucapion* sobre la mujer”.¹

El matrimonio debía cumplir con los siguientes requisitos:

- “1) Capacidad natural, se requería ser púber, o sea, que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física de procrear.
- 2) Capacidad jurídica, debían ser libres y ciudadanos.
- 3) Consentimiento de los esposos.
- 4) Consentimiento del *pater familias* si los contrayentes eran *alieni iuris*.”²

Durante los siglos II y III, se manifestaron las primeras intervenciones jurídicas, ya sea para señalar tanto el carácter monogámico como para los impedimentos para contraerlo: No fue sino hasta el siglo IV cuando comenzó una

¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1995. p. 97.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 494.

cristianización de las estructuras jurídicas romanas que culminó, para Oriente, con la compilación justiniana.

Se puede decir que el matrimonio romano, no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas monarquías domésticas; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer sui iuris que celebra un matrimonio simple, sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes.

En estos términos, se puede decir que la *conventio in manum*, entre los romanos, se daba de las siguientes formas:

- “a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de *Iupiter Farreus*, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual, los cónyuges debían comer un pastel de trigo. Aquí parece, a primera vista, que encontramos una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento matrimonio.
- b) La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *coemptio*, acto solemne en que intervienen el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.
- c) También puede la *manus* resultar del *usus*, por el cual, una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el

último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manum* que operara por el mero transcurso del tiempo, como sugieren algunos autores, sino que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original paterfamilias (o del tutor de la mujer)".³ Lo anterior resulta claramente de uno de los discursos de Cicerón. Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*".⁴

Respecto a lo citado, se puede agregar con relación al matrimonio, que cuando la esposa entraba a un dominio distinto al original, el nuevo paterfamilias, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia loco *filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *ius civile* la esposa cum manu es tratada, en relación con varias materias, por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.

³ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 8ª ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 2000. p. 137.

⁴ Ibidem. p. 138.

Aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano, y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los *jusnaturalistas* de la Época de las Luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al derecho natural.

2. Francia.

Cuando Francia, empezó a legislar sobre el matrimonio, le parecieron obsoletas las fórmulas empleadas por los romanos, para tal efecto, el gran hecho histórico que cambió la concepción del matrimonio, es el establecimiento más o menos total de su indisolubilidad. Se produce en la forma de una reglamentación restrictiva del divorcio que, en los países católicos, y en la misma Francia, llegó hasta su completa supresión. Si no se hubiese establecido esta indisolubilidad, la desaparición de las castas, bajo la influencia de las ideas cristianas de igualdad y de fraternidad, hubieran confundido el matrimonio con el concubinato. Actualmente, de los rasgos esenciales del matrimonio, los únicos que merecen figurar en primera línea, en su definición, son su fuerza obligatoria y su duración. Debe decirse que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto. Se advierte, por lo anterior, hasta qué grado las definiciones antiguas, que aún encontramos en algunos libros, están alejadas de su objeto.

La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que establece, para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa. En otros autores, el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos. Para Beaussire, por ejemplo, “los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, y no hay alguno respecto al cual sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la naturaleza o por la ley”.⁵

En Francia, la Constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que: “La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.”

Algunas veces se comete una confusión fácil de evitar. Se entiende por matrimonio el estado matrimonial, la condición social de los esposos. Debe advertirse que la palabra matrimonio tiene dos sentidos: nos servimos de ella para designar, unas veces, la convención o voluntad de vivir juntos, otras el género de vida que de ella resulta. Tomado el segundo sentido, el matrimonio no es un contrato, sino un estado; se dice que dura, que termina, que es dichoso o desgraciado, etc.; pero cuando se toma en el primer sentido, se dice que se celebra, que se rompe, que es válido o nulo, calificativos que sólo son inteligibles

⁵ BEAUSSIRE, Cit. por BONNECASE, Julián. Tratado Elemental del Derecho Civil. 2a ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. I. México, D.F., 2002. p. 231.

aplicándose a los contratos. Por tanto, afirmar que el matrimonio no es un contrato, equivale a jugar con las palabras, porque es un estado de vida, que nace de un contrato, llamado también matrimonio.

“La institución del matrimonio es útil por varios conceptos. El que se cita en primer lugar es la asociación de los esposos. El hombre y la mujer se unen, decía Portalis, para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida. El matrimonio es una verdadera sociedad: las lenguas, las costumbres, las legislaciones de todos los países dan fe de ello. Sin duda alguna, el matrimonio tiene el efecto de crear entre los esposos deberes recíprocos; los asocia, pero no es éste su fin; el matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre, es el único medio de satisfacer estas obligaciones. La debilidad del hijo, que la madre es impotente para proteger por sí sola, impone al hombre esta unión perpetua. Sin esa necesidad, la humanidad hubiera podido conformarse con uniones libres y temporales. La producción de nuevas generaciones, y por esto no sólo se entiende la procreación de los hijos, sino su protección y educación; tal es la verdadera razón de ser del matrimonio”.⁶

Lo que engaña a quienes sostienen lo contrario, es que a veces el matrimonio se realiza en condiciones bajo las cuales no es posible la procreación; en este caso, el único objeto que se advierte es la vida en común. Pero este hecho es excepcional como para alterar el carácter normal del matrimonio. Con

⁶ Cit. por PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. 4ª ed. Ed., Harla, Biblioteca Clásicos de Derecho, Vol. 8, México, D.F., 2003. p. 114.

frecuencia una institución jurídica, establecida con un fin determinado, encuentra posteriormente, en la práctica, otras utilidades secundarias, acerca de las cuales no se había pensado. Por otra parte, en ocasiones la misma vida en común es imposible, por ejemplo en los matrimonios *in extremis*: los matrimonios celebrados en estas condiciones, no tiene por objeto ni la vida en común ni la procreación, puesto que uno de los cónyuges va a morir. El matrimonio solo conserva la utilidad de legitimar a los hijos nacidos, o la de dar el título de esposa a una concubina o a una novia. La realización del más insignificante efecto del matrimonio, basta para motivarlo en casos excepcionales; pero no para explicar teóricamente la razón de ser decisiva de esta institución: su objetivo social.

En el fondo, el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes. El derecho canónico, más unido que las leyes modernas a los orígenes históricos de la institución, siempre ha considerado que la consumación del matrimonio (copula carnales) pertenece a su esencia. “El matrimonio no seguido de consumación era nulo. Por ello, Luis XII pudo anular su unión, con la hija de Luis XI, para casarse con Ana de Bretaña. Por ello hasta la revolución se dudó para admitir la validez de los matrimonios contraídos *in extremis vitae momentis*, es decir, cuando es indudable que no puede producirse la consumación. La ley moderna los autoriza, debido a que toma en consideración la multiplicidad de los efectos jurídicos del matrimonio, y porque

le parece suficiente que uno de estos efectos (la legitimidad de un hijo, por ejemplo) pueda obtenerse, para motivar la celebración del contrato”.⁷

Diré que en el siglo, XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; pero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

“A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio”.⁸

Lo anterior, nos hace concluir que, la historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil. La constitución francesa de 1791, establece que la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.

El matrimonio es pues, un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.

⁷ Ibidem. p. 115.

⁸ BONNECASE, Julián. Op. cit. p. 228.

3. España.

España, retomó varios aspectos contemplados en el Derecho Romano y en el Código Napoleónico y los pone en práctica salvo algunas modificaciones.

En el año de mil novecientos catorce, José Castán Tobeñas, en una de sus obras más destacadas, decía que “el matrimonio estaba en crisis, la cual, era a la vez compartida por la sociedad y por la ciencia de esa época, que se encontraba visiblemente agitada por las fuertes corrientes del pensamiento positivista, socialista y aun anarquista, así como también por la acción de diversos factores económicos, morales y religiosos de honda trascendencia y significación sobre la estructura de la vida de la familia”.⁹

Ese destacado y eminente maestro español, señalaba en forma especial, como coadyuvante de esa crisis, la notable falta de coincidencia y armonía entre dos etapas de extraordinaria relevancia en la vida del hombre: la de su capacidad sexual muy anticipada a la de su posibilidad económica, que de hecho llegaba generalmente tarde. Entre las circunstancias, apuntaba que entonces aparecían triunfantes los sustitutos del matrimonio, en el cual, quedaba relegado y completamente olvidado el fin principal: el amor. Esto definía que la crisis del matrimonio, entonces, era una crisis de ideales, una crisis del amor. Estos conceptos que ayer eran válidos, también hoy lo son y subsistirán eternamente,

⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 2ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. II, México, D.F., 2002.

aun cuando vislumbramos una superación de la unidad familiar y la relevación del matrimonio como forma ética de la vida social.

El amor, como lo entendemos, o mejor dicho, como lo comprendemos, no es una mera emoción que fertiliza los sentidos, a los cuales agrada o empalaga, sino que es más bien una subsistencia, una energía que nutre y enriquece el desarrollo orgánico y anímico. No podremos desentrañar su esencia misma; pero su unidad, y al mismo tiempo su multiplicidad de efectos, podemos compararla con la luz, blanca en su naturaleza primaria, pero capaz de conjugarse en siete colores distintos en un arco iris simbólico de maravillas y de leyendas. Así el amor, único en su esencia y sustancia, se desgrana, convirtiéndose en multitud de sentimientos que son constantemente necesarios para nutrir el alma y darle plenitud y armonía.

Es cierto que hay una crisis en el matrimonio, cierto, porque el hombre está siempre sediento de ternura femenina; buscando en ella, la dulce suavidad y fecundidad que embalsame su vida, como la mujer estará también siempre ansiosa del amor masculino que fortalezca su vida, le dé seguridad y protección.

Sobre el matrimonio, Recasens Siches dice, “el matrimonio es un tema en el que concurren y se entrecruzan dimensiones filosóficas, religiosas, sociológicas, biológicas, psicológicas, jurídicas y educativas. De todas ellas, destacaré tan sólo

unas pocas y únicamente de manera abocetada, como meros estímulos para la meditación.”¹⁰

Creo que a primera vista, se puede parecer sorprendente el hecho de que el matrimonio se halle regulado no sólo por preceptos morales, por principios religiosos, sino también por normas jurídicas. Aparte y sin perjuicio del hecho de que el matrimonio, pórtico que conduce a la constitución futura de la familia, constituye, junto con ésta, el caso por excelencia de una formación social suscitada por la naturaleza, por el impulso sexual, tiene normal y habitualmente su origen en el amor.

“Podemos decir, que el Derecho Español al regular el matrimonio no radica en la contemplación de éste en tanto que puramente tal, y nada más, sino que, por el contrario, se funda en los efectos que presumible y normalmente habrá de producir el matrimonio. Y el efecto capital, primordial, es el del nacimiento de prole. Es para proteger a la prole, para garantizar la manutención de ésta, para asegurar la buena educación de la misma, por lo cual, y para lo cual, el orden jurídico regula el matrimonio. El centro de gravitación finalista o teleológico de la formación jurídica del matrimonio no radica en éste, sino en el hecho de la familia, subsecuente. Ante todo, y por encima de todo, el derecho regula el matrimonio no pensando en los cónyuges, sino tomando en consideración a los hijos.”¹¹

¹⁰ RECANSENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2001. p. 395.

¹¹ Idem.

Claro es, que, por otra parte, la formación de la estructura de la familia coloca a los cónyuges en una posición especial, la cual, en el caso de que el amor naufrague, hace aconsejable imponer deberes y conferir derechos recíprocos a ambos esposos. Tales deberes y tales derechos son establecidos pensando precisamente en la situación aciaga de que el amor entre los cónyuges llegue a quebrantarse o a desaparecer. Porque normalmente no se tiene noticia de esposos que para regir sus relaciones recíprocas lo hagan aprendiendo los artículos pertinentes del Código Civil. Claro que esos artículos están ahí, en el Código, instituyendo deberes y concediendo derechos. Pero tales artículos entran para decirlo así, en actividad sólo cuando las cosas empiezan a ir mal en el matrimonio. Entonces, justificadamente, el derecho ha considerado oportuno defender a ella frente a él, o defender a él frente a ella, cuando la armonía matrimonial se haya roto. “Así pues, la institución jurídica del matrimonio está archijustificada. Pero sigue siendo verdad la afirmación, que me atrevería a hacer, de que la institución jurídica del matrimonio, en tanto que jurídica, nada tiene que ver con el amor. Tiene que ver con la protección debido a los hijos; y tiene que ver con la protección debida a los cónyuges, al uno respecto del otro, en el caso de que el amor haya desaparecido y no pueda ser restaurado; o cuando se hayan producido rozamientos, conflictos, que sólo puedan ser resueltos satisfactoriamente por el imperio de la ley”.¹²

Como podemos ver, el Derecho Español, guarda una gran similitud con el Derecho Mexicano, el cual, estudiaremos a continuación.

¹² RECASENS SICHES, Luis. Op. cit. p. 396.

B. Antecedentes nacionales del matrimonio.

En nuestro país, la celebración del acto matrimonial, así como las demás relaciones jurídicas derivadas de éste, se regularon de acuerdo al derecho canónico, es decir, fue la iglesia católica por medio de sus ministros religiosos y de los tribunales eclesiásticos quienes intervenían para hacer válido dicho acto, como también para resolver las cuestiones o controversias derivadas del matrimonio.

Lo anterior, estuvo vigente en el país, hasta mediados del siglo XIX. “En efecto, el 23 de julio de 1859, el Presidente Don Benito Juárez, promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.”¹³

En dicha ley; continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Sin lugar a dudas, los ordenamientos civiles de 1870 y el de 1884, fueron los que rigieron en el país, así como los códigos de los diferentes Estados de la federación, quienes establecieron en sus textos, la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble, es por ello, que a continuación puntualizaremos lo referido a estos códigos, así como lo propio del Código Civil para el Distrito y

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 494.

Territorios Federales de 1928, el concepto que reguló el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, así como las últimas reformas al artículo 146, donde se incluyó al matrimonio entre personas del mismo sexo.

1. Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.

El Código Civil de 1870, reglamentó, entre otras instituciones, al matrimonio, parentesco, paternidad, filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio, además de otras cuestiones.

Respecto al matrimonio, el artículo 159 expresaba: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”¹⁴

Repite el espíritu de la Ley de Reforma de 1859, al afirmar que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios señalados por la ley y con todos los requisitos exigidos por ella. Deja completamente en manos del gobierno, la reglamentación familiar.

En otro apartado, el Código mencionaba los impedimentos para contraer matrimonio, así el artículo 163 enuncia:

¹⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. UNACH, Chiapas, México, 1988. p. 95.

Son impedimentos para celebrar el matrimonio, los siguientes: I.- Falta de edad requerida por la Ley; II.- La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad; III.- El error, cuando es esencialmente sobre la persona; IV.- El parentesco consanguíneo legítimo o natural sin limitación de grado, en la vía recta, ascendente o descendente. En línea colateral, igual el impedimento se extiende solamente a tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado; y que no hayan obtenido dispensa, la computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título; V.- La relación de afinidad en la línea recta sin limitación de grados; VI.- El atentado contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre; VII.- La fuerza o miedo graves, en caso de raptó, subsisten los impedimentos sobre el raptor y la robada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad; VIII.- La locura constante e incurable; IX.- El matrimonio celebrado con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

El Código de 1870, no distinguió los impedimentos dirimentes y los impedientes, pero la reglamentación a pesar de ser poco técnica, sí enumeró sustancialmente las causas que impiden celebrar un matrimonio.

También habla este Código de la edad para contraer matrimonio. Señala para el hombre, catorce y doce para la mujer. Este dato es curioso, porque pensamos que el legislador permitió el matrimonio a muy temprana edad, pues excepto en ciertos lugares de la costa, en los demás es muy difícil llegar a tener una madurez física capaz de permitir las relaciones sexuales a los doce años en la

mujer y a los catorce en el hombre; esta situación, como veremos más adelante, se corrigió, aumentándose la edad para contraer matrimonio, de catorce años para la mujer y de dieciséis para el hombre. En cuanto al consentimiento para celebrar el matrimonio, era necesario tener veintiún años cumplidos, para hacerlo por propia voluntad, y en caso contrario se requería el consentimiento de los padres o de las personas autorizadas para otorgarlo. Aquí y por tradición jurídica se ha seguido sosteniendo ese criterio; pero de acuerdo con la ley promulgada por Díaz Ordaz, para otorgar la ciudadanía a los dieciocho años, es menester permitir el matrimonio a los dieciocho años cumplidos, sin requerirse el consentimiento de los padres.

“El legislador de 1870, que no siguió un orden técnico, consagra en el artículo 174 otro impedimento para contraer matrimonio, diciendo: el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga la dispensa; ésta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela; sin decirlo, el legislador reglamentó un impedimento dispensable. En otros artículos se dan reglas para tramitar los impedimentos, los cuales no merecen mayor comentario.”¹⁵

Es indudable que el Código de 1870 fue eminentemente liberal y tradicionalmente individualistas, fue uno más de los resultados del movimiento liberal del siglo XIX, del cual, fueron buenos expositores los franceses. Sin embargo, podemos percatarnos que el legislador de 70 no le dio mayor importancia a la

¹⁵ Ibidem. p. 96.

familia, pues la preocupación era proteger al individuo y no tomar en cuenta el interés social, el cual, en la actualidad es y debe ser el preponderante en cualquier ordenamiento jurídico.

Respecto al Código Civil de 1884, podemos decir que éste, fue una copia del de 1870, a tal grado que observa los mismos errores, sin otras aportaciones novedosas al respecto, sólo lo relacionado a la libre testamentación.

No pudo ser de otra manera, por la predominancia del pensamiento liberal e individualista de la época. Por lo tanto, no es posible pensar en la superación de una etapa que durante todo el siglo XIX, fue la pauta a seguir en los órdenes religiosos, jurídicos, morales, espirituales, etc.

Podemos afirmar categóricamente que, después de la laicización del matrimonio hecha por Juárez a través de las Leyes de Reforma y considerarlo como Institución de Derecho Civil, no encontramos durante el pasado siglo, ninguna novedad jurídica digna de mención, sobre todo en el renglón familiar.

2. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Este Código, no definió al matrimonio y optó bien, porque el legislador de 1928, pensó en la exposición de motivos, extender su protección a los socialmente débiles e ignorantes, debió hacerlo sin temores y con la seguridad de estar haciendo lo justo y lo debido, y no dejar que intereses extraños opacaran su buena voluntad, por eso, no creemos en la doctrina expuesta por ellos, cuando expresan: “es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: una socialización

del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta haciendo nacer así, un tipo de hombre más elevado: el hombre social;”¹⁶ sí, pero todo esto fue palabrería, porque no se realizó el anhelado hombre social y seguimos soportando esa gran diferencia entre el hombre social e individual.

Las novedades aportadas por este ordenamiento, fueron equiparar al hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio la autoridad igual que al marido en el hogar; en fin, hubo una revaloración de la mujer mexicana, la cual había sido considerada como un mueble o una cosa más en el hogar.

Otra novedad valiosa fue la equiparación de los hijos habidos fuera de matrimonio y los llamados legítimos. Se procuró darles los mismos derechos, calificando diríamos nosotros, a los padres de ilegítimos y no a los hijos. Se concedió, en determinados casos, la investigación de la paternidad y de la maternidad.

También se reglamentaron efectos jurídicos respecto a la concubina y a los hijos, permitiendo la sucesión a través de llenar ciertos requisitos.

En materia familiar, el Código de 28, casi copió la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

¹⁶ Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1932. p. 1.

En seguida haremos algunos comentarios sobre ciertas disposiciones del Código en estudio para hacer más claro nuestro pensamiento respecto a la familia, así en cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, el artículo 149 expresa: “El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este precepto está fundado en el artículo 19 de la Ley Sobre Relaciones Familiares y en el 646 del Código Civil, que habla de la mayoría de edad, diciendo, “la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”¹⁷

A partir de la proyección científico-humanista dada a la investigación jurídica, debe considerarse que esa debe ser la ambición de un legislador, pues el derecho no ajustado a las necesidades imperantes en determinado momento, daña a la colectividad.

Algunas innovaciones en materia familiar, consagradas en ese Código, fueron: introducir como impedimento para celebrar matrimonio, “el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado y el idiotismo y la imbecilidad.

También se dio como impedimento, el señalado en el artículo 157, que dice: El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.”¹⁸

¹⁷ Ibidem. p. 2.

¹⁸ Ibidem. p. 3.

Respecto a los derechos y obligaciones resultantes del matrimonio, el legislador de 28, hizo algunas reformas a lo establecido en esta materia por la Ley Sobre Relaciones Familiares, entre otras, la establecida en el artículo 167 del Código Civil que dice: “El marido y la mujer tendrán en el hogar, autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente, procurará averirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.”¹⁹

También otorgó el legislador del actual Código Civil, un derecho más a la mujer, completado en el gobierno de Ruiz Cortines, con un decreto del 21 de diciembre de 1953, donde se afirma: “Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior (que se refiere al trabajo y dirección en el hogar que debe desempeñar la mujer), ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.”²⁰

¹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Op. cit. p. 112.

²⁰ Ibidem. p.p. 112 y 113.

Asimismo, en esta materia de igualar las condiciones de la mujer casada y rompiendo con la tradición mexicana de considerar a la esposa menos que su marido, Ruiz Cortines en su época de gobierno, modificó los artículos 170, que expresa: “El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso, el Juez resolverá lo que sea procedente”; y el 171, que dice: “La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso, el juez resolverá lo que sea procedente.” En beneficio de la mujer casada, en el artículo 173, se afirma: “El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.”²¹ El legislador de 28, otorgó, sin antecedentes en la Ley Sobre Relaciones Familiares, la administración de los bienes a los menores casados, con el impedimento de enajenarlos o gravarlos sin la autorización correspondiente.

3. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

Como sabemos, en nuestro derecho, el matrimonio es un acto solemne, y únicamente se le reconocen efectos jurídicos al matrimonio civil, celebrado conforme a las disposiciones de la ley ante el representante del Estado, llamado Juez del Registro Civil, así como al concubinato o unión de hecho.

²¹ Idem.

Con las reformas del 25 de mayo del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, prácticamente se equipararon los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.

Para comprender adecuadamente, el sentido que el legislador quiso darle a las reformas hechas al Código Civil del año 2000, será conveniente señalar que el concepto de matrimonio comprende dos aspectos:

“En primer lugar, el de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).”²²

“En segundo lugar, el de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad).”²³

De acuerdo a lo anterior y en consideración que del acto jurídico emana el estado matrimonial, para convertir a las partes en indisociables e integrantes de

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada. 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2005. p. 46.

²³ Idem.

una sola institución, que es el matrimonio, en términos generales, el matrimonio se puede definir como el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

El matrimonio, como institución, es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, ubicadas, en el caso del Distrito Federal, en su Código Civil local, en el libro primero, título quinto, capítulo II, en correlación con el capítulo VIII, del título cuarto del mismo libro.

Hasta las reformas del 25 de mayo del 2000, y de acuerdo al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se definía al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Del anterior concepto se desprendían las siguientes hipótesis sobre el matrimonio que con la última reforma del 29 de diciembre del 2009, dejarían de tener aplicación, sin embargo, las comentaré:

1. La unión libre de un hombre y una mujer.
2. Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida.
3. Los casados se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.

4. La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.
5. Su realización tendrá lugar ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que exige la ley (solemnidades).

Respecto de la primera, el legislador quiso dejar establecido que sólo se consideraba matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer. La segunda se refería a la situación general y permanente que se deriva del acto jurídico (Estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de vida.

La tercera se relaciona con lo preceptuado en el numeral 168 del código Civil local, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar, autoridad y consideraciones iguales.

En cuanto a la cuarta, el legislador establecía que la finalidad del matrimonio no era únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidían si querían o no ser padres. Pero si decidían procrear, lo harían de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo, el número y espaciamiento de sus hijos.

En la quinta, en cambio, subyace una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere como un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo, aludiendo a la solemnidad del mismo.

Es importante resaltar que, a nuestro juicio, la frase de la primera hipótesis “unión libre de un hombre y una mujer”, del concepto en comento es incompleta, pues consideramos que necesita decir unión libre y consensual, para diferenciarla plenamente de otras uniones, ya que la libre voluntad y el consenso hacen el compromiso de cumplir los deberes, derechos y obligaciones naturales y jurídicos del matrimonio. Por otra parte, nos parece importante destacar la relevancia que en la definición de matrimonio se da a la comunidad de vida como fin último, así como a la ayuda mutua, al respeto y a la fidelidad, apoyándolo en altos valores, lo que constituye un gran avance al dejar de ser la procreación como el fin esencial y único de la unión matrimonial. Como podemos ver, el legislador a través del tiempo y de los cambios sociales y culturales que vive el país, se ha encargado de hacer un Código Civil incluyente y acorde con la diversidad sexual que, de no parar a tiempo tal situación, llegará el momento en que el homosexualismo y el lesbianismo, serán obligatorios. No estoy en desacuerdo con tal inclusión, sino más bien, que estas uniones debieran estar mejor reguladas no como matrimonios sino como sociedades de convivencia, respetando todos los derechos y obligaciones inherentes a las personas. El punto que a continuación señalamos, viene a corroborar lo antes escrito.

4. Últimas reformas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

Como hemos venido observando, el concepto y regulación jurídica que el matrimonio ha tenido a través del tiempo y de la historia, ha venido reflejando lo

que el avance del derecho y de la sociedad ha tenido, es decir, desde que la autoridad del *paterfamilias* era omnímoda, no sólo sobre sus hijos, sino sobre las esposas de éstos a tal grado, que en muchas culturas, el padre podía ejercer el derecho de pernada sobre sus nueras.

Con el correr de los años y la evolución constante del derecho y de la sociedad, se empezó a ir dando a las partes (mujeres), la igualdad y equidad suficiente para que tuvieran dentro del matrimonio los mismos derechos y autoridades que los varones, tanto sobre los hijos, los bienes de éstos y la autoridad para decidir en la educación de los mismos. Desafortunadamente, los derechos humanos de las personas, llámense lesbianas u homosexuales o cualquier otro tipo de manifestación o preferencia sexual, han hecho que los legisladores de varias partes del mundo, con decisiones no tan unánimes, permitan que las y los homosexuales y lesbianas tengan todo el derecho de ejercer lo que a su condición jurídica de personas les corresponde, a tal grado, de desviar lo que para muchos sería una ley contra la naturaleza o un atentado contra la misma dignidad de las personas. Está hoy de acuerdo, en que estas personas ejerzan sus derechos al igual que los demás, siempre y cuando, no vulneren los derechos de terceras personas que todavía concebimos al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con la posibilidad de procrear, donde se guarden respeto y se proporcionen ayuda recíproca y que además, sean ejemplo de vida para sus hijos en caso de que los tengan.

Lo anterior, a la luz del ejercicio de los derechos humanos, desde mi particular punto de vista, fue lo que motivó al legislador del año 2000, a plasmar en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la definición incluyente de las personas que tengan cualquier tipo de preferencia sexual a unirse en matrimonio, haciendo a un lado, quizás que esto, sea un derecho electorero o por motivos políticos, la permisibilidad de hacer uso de tal derecho, simple y sencillamente porque son derechos humanos inherentes a toda persona y que desafortunadamente, la sociedad y derecho mexicano tienen que aceptar sin chistar a pesar de que en muchos países de la Unión Europea, sólo se pedía a las y los homosexuales que estuvieran enamorados y al ver que este tipo de uniones no han tenido los resultados esperados, están retrocediendo a la concepción tradicional de familia (padre, madre e hijos), lo que en un momento determinado da marcha atrás a que las parejas para casarse, deben estar solamente enamorados o en base al amor. Recordemos que afortunada o desafortunadamente, el enamoramiento viene después de contraer matrimonio, no antes, porque así, es cuando verdaderamente se conoce a la pareja, es decir, se muestra esta tal y como es, con todos sus defectos y virtudes.

En la actualidad, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 29 de diciembre del año 2009, quedó redactado en su texto legal, de la siguiente manera: "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."

De la definición que el artículo 146 del Código Civil citado, hace respecto al matrimonio, podemos señalar las siguientes críticas:

En primer lugar, sigue señalando que matrimonio es la unión libre, sin hacer caso a la manifestación de la voluntad. Aquí, preguntaríamos, a *contrario sensu*, ¿cuál es la unión libre?, acaso el matrimonio, obvio que no lo es para los peritos en derecho, pero para la gente común, probablemente exista una confusión.

En segundo lugar, en ese mismo renglón, se señala que el matrimonio es la unión libre de dos personas: Aquí parece que al legislador se le terminó el papel o se le acabó el cerebro, porque es lógico, que sólo las personas pueden contraer matrimonio, no los animales, hasta ahorita. Ahora bien, si lo que el legislador quería decir que se permitía la unión de dos personas de acuerdo a sus preferencias sexuales, sólo tuvo que agregar que el matrimonio, es la libre manifestación de la voluntad de dos personas del mismo o de diferente sexo, porque, en un sentido estricto, se estaría excluyendo, de acuerdo a la redacción, a las personas de diferente sexo.

De igual forma, se establece que en el matrimonio, ambos se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Esto quizás, sea lo más acertado del legislador al redactar tal artículo, aunque, desde mi punto de vista, esto siga teniendo, tintes políticos y electoreros.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA

A continuación, trataré de precisar todos y cada uno de los conceptos que de una u otra forma, tienen una estrecha relación con el tema que en esta tesis profesional, estamos desarrollando, referido al acierto o desacierto que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ello, señalo lo siguiente.

A. Derechos humanos.

Como se sabe, la persona humana, poseedora de su dignidad única, es el punto de referencia natural desde donde se construye la teoría de los derechos humanos; *res sacra homo*: el hombre es una realidad sagrada. Por ello, el Estado y la ley, deben protegerlo en todo momento y garantizar sus derechos fundamentales. Dada su relativamente reciente formulación como doctrina, tanto a nivel de derecho constitucional como de derecho internacional, los derechos humanos plantean diferencias teóricas en su conceptualización. No obstante, se han definido como “determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder.”²⁴

²⁴ NAVARRETE, Tarcisio y Salvador Abascal. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. 6ª ed., Ed. Diana, México, D.F., 2004. p. 18.

Como se puede observar en esta definición, el elemento fundamental es la referencia a la dignidad humana. Así lo habíamos dicho: ésta es la fuente donde se originan y determinan los derechos humanos. El Estado que desconoce o ignora los derechos humanos atenta y vulnera esa dignidad sagrada que posee cada ser humano y que le viene dada por el simple hecho de serlo.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social. Tal definición integra tanto el carácter axiológico (los valores del ser), como eventualmente el carácter formal (establecido por la ley), de los derechos humanos.

Para tener otro punto de vista, citemos la definición que hace de los mismos Peces-Barba. Este autor define los derechos humanos como “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integran como persona, en una comunidad de hombres libres, se exige el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”²⁵

²⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Guillermo. Textos Básicos sobre Derechos Humanos. 2ª ed., Ed. Universidad Complutense de Madrid, España, 2002. p. 219.

En otras palabras, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino, además de respetarlos y defenderlos, para concretar su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Política como garantías individuales y sociales.

“El Estado, asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona, la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad, la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social. Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende, aunque en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales, que se asientan en el territorio de la nación.”²⁶

²⁶ MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano. 4ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2003. p. 67.

La declaración mexicana sobre derechos humanos, está contenida en dos partes: en las garantías individuales y en las garantías sociales.

La Constitución Federal, comienza con la declaración de Garantías Individuales y así se intitula el Capítulo I del Título Primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Podemos considerar que este artículo sintetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis sustentada por el artículo primero es la misma que sustenta todo el constitucionalismo mexicano: que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

B. Garantías individuales.

La palabra garantía, proviene del latín, “*garante*”; entre sus acepciones se encuentran efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad. En realidad, las nociones de afianzamiento,

aseguramiento y protección son indisociables del concepto de garantías individuales.”²⁷

En efecto, puede decirse que las garantías individuales, son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares, la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitución de amparo.

Al demandar del Estado y sus autoridades, el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado, ejerce un derecho subjetivo público; se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público, porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede, al menos en México, reclamarse en contra de particulares; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó, sobre el particular, lo siguiente: “La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual, éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1996. p. 161.

vida, la libertad, encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual, la sentencia que dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.”²⁸

No obstante este criterio, es de notar que el artículo 364 del Código Penal Federal, dispone que se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, quien de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política a favor de las personas.

Sobre el mismo tema, Luis Bazdresch, considera que, “las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.”²⁹

Guillermo Cabanellas de Torres, estima que son un “conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran

²⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Novena Época, T. LII, Marzo-Abril, México, D.F., 2003. p. 181.

²⁹ BAZDRESH, Luis. Las Garantías Individuales en México. 2ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2007. p. 115.

a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.”³⁰

A su vez, José Padilla afirma que “constituyen el derecho sustantivo, el derecho a proteger por el Juicio de Amparo cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos.”³¹

Enrique Sánchez Bringas, considera que “por garantías individuales, en general, nos referiremos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.”³²

De acuerdo a lo citado, se puede decir que las garantías individuales, son derechos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación, es decir, la parte dogmática de la Constitución erige como limitaciones a la autoridad ciertos derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros, garantías individuales.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1992. p. 183.

³¹ Idem.

³² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 99

Lo anterior, permite concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos, tales como la capacidad o políticos, por ejemplo, no importa que no sean ciudadanos. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a particulares. En estos términos, el matrimonio entre personas del mismo sexo, se desprende de la igualdad de derechos, garantías y obligaciones para los habitantes del territorio nacional que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que del párrafo primero del artículo 4º constitucional, también se desprende el derecho a los homosexuales a formar una familia, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

C. Derecho a la sexualidad.

Al abordar el derecho a la sexualidad, resulta indispensable plantearse la cuestión de las relaciones entre el derecho y la moral. Estas complejas y polivalentes relaciones no pueden ser explicadas y justificadas de manera unilateral. En esta perspectiva, se considera que hay que distinguir dos tipos de

relaciones entre el derecho y la moral: una a nivel de la justificación de las normas legales y otra al de su interpretación.

“En el primer nivel, resulta evidente del simple hecho que se recurre, casi siempre, que en el derecho rige un determinado principio moral. Muy raros son los casos en que se le emplea en áreas no concernidas por la moral: ámbitos de indiferencia moral. En el de los comportamientos sexuales, es manifiesto que los criterios morales intervienen directamente cuando se delimita lo permitido de lo prohibido.”³³

De esta verificación, no hay que deducir que sea de propugnar la represión de todo comportamiento juzgado moralmente negativo. Hay que admitir, por el contrario, que no se puede comprender cabalmente por qué se reprime un comportamiento sexual si no se evidencian los criterios morales tomados en cuenta.

Respecto a la interpretación, el contexto moral en que surge y se desarrolla el derecho, determina que la interpretación de las normas sea un proceso preñado de apreciaciones de valor, en razón que, el derecho no puede ser interpretado si no se recurre, en momentos cruciales de esa tarea interpretativa, a consideraciones de índole moral. De modo que para entender por qué han sido establecidas normas represoras de ciertas conductas sexuales y cómo éstas, han sido comprendidas y aplicadas, hay que considerar las concepciones morales

³³ COLE GUIDO, Ernesto. Bases Conceptuales en Sexología. 3ª ed., Ed. Delma, Buenos Aires, República de Argentina, 2001. p. 139.

sobre la sexualidad que les han inspirado: Derecho a la privacidad sexual, derecho a la equidad sexual, derecho al placer sexual, derecho a hacer opciones reproductivas, libres y responsables, derecho a la información basada en el conocimiento científico, derecho a la educación sexual comprensiva y derecho al cuidado de la salud sexual.

De acuerdo a lo anterior, todas las personas tienen derecho a la igualdad y a encontrarse libres de todas las formas de discriminación, incluyendo el ámbito de la vida sexual y reproductiva. Este derecho debe incluir la libertad para decidir y expresar la orientación sexual y para hacerlo en condiciones de igualdad, libres del temor y de la discriminación.

No deberá discriminarse a ninguna persona en su vida sexual y reproductiva, en su acceso a la atención y/o los servicios de la salud, por razones de raza, color, sexo y orientación sexual, estado civil, posición familiar, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otras condiciones.

Ninguna persona puede ser discriminada o coaccionada en virtud del ejercicio de sus derechos sexuales.

“El derecho a la libertad y autonomía en el ejercicio responsable de la sexualidad, el derecho a escoger las parejas sexuales sin discriminación, el derecho a expresar la sexualidad propia sin tener en cuenta la orientación sexual y

el derecho a ejercer la sexualidad independiente de la reproducción es un derecho humano.”³⁴

No obstante, en todas partes del mundo hay gobiernos que, pese a su compromiso de proteger los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna, continúan privando a gays y lesbianas de su derecho fundamental a la vida, a la seguridad y a la igualdad ante la ley.

En la actualidad, mujeres y hombres están llamados a afirmar su capacidad moral, para tomar decisiones serias y responsables en los más diversos órdenes de sus vidas, con arreglo a los dictados de sus conciencias. Estas son ideas que constituyen una base esencial para mejorar las condiciones en que se resuelven los dilemas relacionados con la sexualidad y la reproducción de hombres y mujeres.

Hoy es necesario impulsar opciones liberadoras que permitan la expresión de cientos de miles de personas que no han logrado hacer compatibles sus vivencias cotidianas con los preceptos jurídicos y religiosos vigentes en nuestra sociedad; personas a quienes acosan la culpa y los temores causados por la distancia creciente entre los dilemas que enfrentan en su vida diaria y la moral retórica de una cultura anclada en otras épocas y hacer valer los derechos humanos que favorecen la libre opción, la libertad y la igualdad de frente al ejercicio de la sexualidad.

³⁴ GUERRERO, Pedro. Revista Latinoamericana de Sexología ¿qué es para usted el sexo? Vol. 10. No. 1., Ed. Sociedad Colombiana de Sexología, Bogotá Colombia, 2001. p. 16.

Reconocemos como aspectos capitales que facilitan el ejercicio de estos derechos, el poder de tomar decisiones autónomas, fundamentadas e informadas, y los recursos materiales para tener acceso a los servicios, métodos y técnicas que vuelvan realidad ese poder.

- “1. Derecho a la felicidad, a los sueños y a las fantasías; a la democracia en las relaciones entre las personas; al placer y a disfrutar el erotismo, a la libertad y a la autonomía en el ejercicio de la sexualidad.
2. Derecho a vivir una sexualidad placentera y responsable, buena en sí misma, vehículo fundamental de comunicación y amor entre las personas, que no tenga como fin la procreación.
3. Derecho a la integridad corporal y a la autonomía en el control del cuerpo.
4. Derecho a una sexualidad libre de violencia, discriminación y coerción, en un marco de relaciones de igualdad, respeto y justicia.
5. Derecho al ejercicio libre y autónomo de las orientaciones sexuales.
6. Derecho a una sexualidad exenta de miedos, vergüenzas, culpas, falsas creencias y otros impedimentos que inhiben su expresión libre.
7. Derecho a la salud sexual, a la información y servicios asequibles y seguros, necesarios para garantizar una vida sexual libre de enfermedades y deficiencias.”³⁵

³⁵ <http://www.sexo.com.mx> cuando se vive dentro de un cuerpo equivocado. La transexualidad. 19/08/04.

Concluimos entonces que, el derecho a la sexualidad, es una facultad que va de la mano de la libertad y que se encuentran plenamente reconocidas por las leyes, en donde facultan al hombre, al pleno ejercicio y goce de su sexualidad, con las limitaciones que éstas, previamente establezcan.

D. Homosexualidad.

“La homosexualidad se define como la preferencia y atracción sexual por personas del mismo sexo, en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). Las mujeres homosexuales reciben el apelativo de lesbianas. En los últimos años, el término ‘gay’ se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales.”³⁶

El lesbianismo es la homosexualidad femenina, es decir, es la atracción sexual o emocional entre las mujeres. El término proviene del nombre de la isla griega de Lesbos, lugar en que vivió Safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres.

La actitud hacia la homosexualidad ha variado a lo largo de las diferentes épocas y entre los diversos grupos y subgrupos culturales, oscilando entre la aceptación (en la antigua Grecia), la tolerancia (en el Imperio romano) y la condena absoluta (en muchas sociedades occidentales y orientales).

³⁶ ARAGÓN, Jesús. El Patrón Sexual en el Siglo XX. 4ª ed., Ed., Diana, México, D.F., 2002. p. 261.

Sin embargo, gran parte de la incomprensión y de los prejuicios existentes contra la homosexualidad proceden de su clasificación como enfermedad en el siglo XIX. El neuropsicólogo alemán Richard von Krafft-Ebing la consideró una “degeneración neuropática hereditaria que supuestamente se agravaba por una excesiva masturbación. El psiquiatra austriaco Sigmund Freud, postuló la existencia de una predisposición constitutiva, aunque también destacó el efecto determinante de experiencias durante la infancia (como, por ejemplo, la falta de un progenitor del mismo sexo con el cual poder identificarse) y la frecuencia de experiencias homosexuales masculinas durante la adolescencia, que consideró como desviación sexual.”³⁷

La publicación de dos estudios sobre el comportamiento sexual en hombres y mujeres, que llevó a cabo el biólogo estadounidense Alfred Charles Kinsey, rebatió la hipótesis de la enfermedad. Pruebas psicológicas realizadas a homosexuales y a heterosexuales mostraron que entre ellos no había aspectos patológicos diferenciadores. Aunque existen algunas evidencias, en estudios de gemelos y mellizos, que sugieren que los genes pueden ser un factor en la orientación sexual.

Otras teorías afirman que es más probable que los factores determinantes sean las experiencias vividas durante la infancia.

³⁷ FREUD, Sigmund. La Teoría de la Sexualidad. 2ª ed., Ed. Atenea, México, D.F., 2004. p. 131.

“En 1973, la Asociación Psiquiátrica de Estados Unidos eliminó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales y, en 1980, del DSM, Manual de Clasificación de las Enfermedades Mentales de la OMS.”³⁸

Al igual que la homosexualidad, el lesbianismo se ha dado en todas las culturas a lo largo de la historia. En el mundo clásico era por todos conocido que este tipo de relaciones existían en grupos de mujeres, como las que se reunían en torno a la poetisa clásica Safo. Durante siglos y en muy diversas culturas, el lesbianismo no ha sido reconocido como tal, aunque se han aceptado las relaciones íntimas entre mujeres, incluida la cohabitación. La atracción entre mujeres ha sido ignorada debido a que muchas culturas no aceptan en absoluto el concepto de sexualidad femenina u opinan que ésta sólo se debería practicar en las relaciones con el sexo masculino o con el único propósito de la reproducción.

“Algunos homosexuales mantienen relaciones monógamas que se asemejan a los matrimonios heterosexuales. En algunas sociedades como la de los arunta o aranda de Australia, la homosexualidad está prácticamente generalizada. En algunos países de Europa, como Bélgica, Países Bajos y Dinamarca, el matrimonio legal ya ha sido aprobado. En otros, como Alemania y Gran Bretaña, existe la posibilidad de que las parejas de homosexuales se registren como parejas de hecho, y en los Países Bajos, además, algunas parejas estables han conseguido el derecho legal para adoptar niños.”³⁹

³⁸ GUERRERO, Pedro. Op. cit. p. 27.

³⁹ MCCARY, James. Sexualidad Humana. 5ª ed., Ed. El Manual Moderno, México, D.F., 2003. p. 216.

Sin embargo, en muchos otros países el hecho de ser homosexual o de practicar la homosexualidad puede ocasionar la pérdida del trabajo, la discriminación en el alquiler de una vivienda, el rechazo social e, incluso, la cárcel. Durante los últimos años, los grupos a favor de los derechos de los gays han luchado para conseguir una mayor aceptación de la homosexualidad por parte de la opinión pública y por la modificación, supresión o creación de leyes que defiendan sus derechos. El nivel de aceptación alcanzado en la década de 1970 disminuyó en la década siguiente debido a la reacción pública que ocasionó la propagación del SIDA, que afectó en mayor proporción al colectivo homosexual masculino. Este hecho condujo al rechazo social y al aumento de los prejuicios en contra de la homosexualidad.

Por su parte, las mujeres lesbianas de Estados Unidos, Europa occidental y Australia han adoptado una postura activa para reclamar sus derechos legales y desafiar al hasta entonces "invisible lesbianismo" a salir a la luz para defender su reconocible identidad. Lentamente, el movimiento se ha ido extendiendo hacia Oriente, a países como la India, aunque permanece oculto en países como China. La campaña por los derechos de las lesbianas comenzó en Estados Unidos con el auge del feminismo y con el movimiento de liberación gay. Sin embargo, muchas activistas pensaban que el movimiento gay estaba dominado exclusivamente por hombres y empezaron a formar organizaciones sólo de mujeres. Las más radicales, las separatistas, conciben la forma de vida del lesbianismo como una opción política y un modo de oposición al poder masculino, por lo que optan por

vivir en comunidades sólo de mujeres para evitar todo contacto con el sexo contrario. Algunas activistas han utilizado la pornografía como arma política para permitirles controlar de forma exclusiva su propio placer sexual, un asunto que ha creado polémica ya que otras sostienen que la utilización de la pornografía es un sometimiento a las estructuras del poder masculino y que esas imágenes son utilizadas invariablemente por los hombres, que las convierten en objetos de erotismo masculino.

A pesar de que ningún país occidental tiene leyes específicas en contra de la crianza de los hijos, hay mujeres que sostienen que los jueces se oponen a concederles la custodia por su opción sexual y que determinados organismos de servicios sociales son contrarios también a permitirles adoptar niños o acogerlos para su crianza. “Asimismo, las parejas de lesbianas no tienen legalmente prohibido tener hijos por inseminación artificial, aunque es un tratamiento que se administra a discreción por los servicios sociales y estos pueden negarse a aplicarlo. La discriminación también se ha hecho patente en el terreno laboral y las lesbianas tienen posibilidades muy limitadas de obtener indemnizaciones legales. En muchos países, entre los que se incluyen Estados Unidos y el Reino Unido, se les impide pertenecer a las Fuerzas Armadas.”⁴⁰

En España y en América Latina hay diversas asociaciones para la defensa de los derechos civiles de las mujeres y hombres homosexuales. Aunque la

⁴⁰ HURTADO OLIVER, Xavier. ¿El Derecho a la Vida y a la Muerte?. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 127.

permissividad ha vuelto a aumentar en los últimos años, queda aún un largo camino por recorrer.

Al parecer, la identidad y el papel que desempeña el género son generalmente fenómenos aprendidos y no constituidos genéticamente ni constitutivamente determinados. Estudios endocrinológicos y cromosómicos en homosexuales revelan que no existe más número de variaciones que la media o promedio normal. Las características sexuales anatómicas masculinas o femeninas se establecen en el momento de la concepción, pero factores del entorno influyen en la posterior aceptación individual del género.

E. Bisexualidad.

La bisexualidad, se puede entender, como la atracción sexual por ambos sexos. “Las personas bisexuales son capaces de tener fantasías y disfrutar tanto de las relaciones físicas heterosexuales como de las homosexuales, aunque algunos muestren mayor preferencia por uno de esos dos tipos de relaciones. La bisexualidad no debe confundirse con el travestismo, que consiste en vestirse y actuar como una persona del sexo opuesto, ni con la transexualidad, que consiste en la identificación con los caracteres sexuales del sexo opuesto. Sin embargo, eso no quiere decir que los transexuales o los travestis no sean bisexuales. En general, los bisexuales están satisfechos con el sexo con el que han nacido y no

poseen, tal como podría creerse, órganos sexuales de ambos sexos, como se da en los hermafroditas.”⁴¹

La bisexualidad estaba admitida en la antigua Grecia y se aceptaba sobre todo en el caso de las relaciones entre jóvenes y entre hombres mayores, a menudo casados, como una forma de amistad o de relación iniciativa y formativa. En la Iliada y la Odisea, los héroes griegos mantienen relaciones sexuales con parejas de ambos sexos. Esta costumbre aún subsiste en algunas sociedades de la Polinesia.

Investigaciones y las evidencias anecdóticas, permiten suponer que la bisexualidad es mucho más habitual que la homosexualidad y que millones de personas en el mundo comparten este tipo de sexualidad.

“En la década de 1940, en un importante programa de investigación social, el biólogo estadounidense Alfred Charles Kinsey examinó patrones de conducta sexual y comprobó que un 37% de hombres en Estados Unidos había alcanzado un orgasmo con personas de su mismo sexo y que un 25% había tenido relaciones homosexuales esporádicas (en el caso de las mujeres, un 13%). Sin embargo, puesto que sólo entre un 5 y un 10% de los consultados se consideraban homosexuales, es evidente que la relación carnal con alguien del mismo sexo no es algo insólito ni exclusivo de los homosexuales. Kinsey concluyó que existen algunas personas que carecen de preferencia sobre el sexo de su

⁴¹ KASS, León. Lesbianas y Homosexuales en E.U. 3ª ed., Ed. Reight, Estados Unidos de Norteamérica, 2006. p. 85.

pareja y otras cuya identidad sexual aún no se ha fijado o abarca ambas tendencias.”⁴²

Se ha dicho que la orientación sexual entre los seres humanos puede darse como un *continuum*. Esta teoría existe desde que se comenzó a investigar la sexualidad en el siglo XIX. Sigmund Freud consideró la capacidad de los niños para obtener placer en diversas zonas del cuerpo como una parte de la vida sexual. Según Freud, “los bebés y los niños son perversos polimorfos que pueden extraer placer sexual casi de cualquier cosa. Carl Jung relacionó la bisexualidad con la presencia del sexo opuesto en el inconsciente del individuo y postuló que existen en ambos sexos unos potenciales denominados *anima* (lo femenino en el hombre) y *animus* (lo masculino en la mujer).”⁴³

A pesar de la generalizada inclinación de hombres y mujeres a reproducirse, no existe evidencia de que los seres humanos posean un instinto innato que les lleve a una conducta sexual específica, es decir, que se sientan atraídos únicamente por personas de un sexo a lo largo de toda la vida. En el caso contrario, la relación con el progenitor del mismo sexo sería difícil, al igual que la intimidad con hermanos o amigos del mismo sexo. Es frecuente que en la adolescencia se desarrolle una fuerte atracción (enamoramamiento) por amistades del mismo sexo, lo cual es parte de la maduración sexual normal. Según el psicoanálisis, la bisexualidad es un proceso normal dentro de la experiencia de la infancia. Su persistencia en la edad adulta puede deberse a que no ha habido una

⁴² Ibidem. p. 82.

⁴³ FREUD, Sigmund. Op. cit. p. 201.

diferenciación de ese estado anterior o a que se ha desarrollado más de un potencial.

Cabe mencionar que la bisexualidad no se origina en la promiscuidad sexual ni en la simple necesidad sexual (como ocurre entre los hombres en prisión), sino en el deseo sexual. No es una simple experiencia de borrachera, ni tampoco el resultado de una calentura desesperada, ni algo que se hace por curiosidad, el motivo es básicamente la atracción tanto emocional como física de los dos sexos.

Los bisexuales generan un buen grado de hostilidad en ambos géneros. Los homosexuales los tildan de maricas con miedo a admitirlo. Los heterosexuales los llaman maricas y punto. Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, unos y otros están equivocados, ya que, el verdadero bisexual es en realidad una doble personalidad, en la que los componentes masculino y femenino se alternan con cierto grado de regularidad.

Cuando hablamos de bisexualidad femenina, el hombre, regularmente, está dispuesto al juego de ser siempre objeto sexual y puede constituir un elemento de vital ayuda para dos mujeres bisexuales que deseen hacerlo juntas. Se piensa que la carga psicológica de su acto se verá disminuida si acaso ambas pueden disponer de un hombre cuando ya se hayan satisfecho. En el caso de las lesbianas no necesitan de esto además de que ni les gusta.

Mariano Diez Benavides señala que “todos los seres humanos somos bisexuales, es decir, capaces de responder sexualmente, ante personas de ambos sexos. Es muy probable que si no poseyéramos esa capacidad, los humanos jamás hubiesen llegado a formar sociedades masculinas, porque el juego erótico entre personas del mismo sexo ayuda a superar las rivalidades y peleas que observamos en otras especies animales.”⁴⁴

Los problemas que enfrentan los bisexuales en nuestra sociedad se deben principalmente a la existencia de tabúes en la mayor parte de las sociedades, que dificultan las elecciones sexuales múltiples o variadas. Ello puede inducir a las personas bisexuales a verse forzadas a tomar partido exclusivamente por la heterosexualidad o la homosexualidad, lo cual puede causarles angustia emocional tanto a ellos como a sus parejas. Asimismo, pueden desarrollar sentimientos de culpa ante la diferencia entre lo que son en realidad y lo que creen que la sociedad espera que sean.

F. Heterosexualidad.

“Heterosexualidad es la atracción o inclinación sexual hacia personas del sexo opuesto, es decir, es la práctica de la relación erótica heterosexual.”⁴⁵

⁴⁴ DIEZ BENAVIDES, Mariano. La Bisesualidad Humana. 3ª ed., Ed., Planeta, México, D.F., 2000. p. 166.

⁴⁵ *Ibidem*. p. 168.

El término fue acuñado a finales del siglo XIX como concepto alternativo a homosexualidad y bisexualidad. Hasta este momento no existía el concepto de heterosexualidad; los heterosexuales eran simplemente las personas consideradas normales en su conducta sexual, mientras que los de otras orientaciones sexuales se consideraban personas patológicas.

Todas las sociedades parecen presentar un patrón preferentemente heterosexual, tal vez a causa de la asociación de sexualidad con reproducción, a pesar de que hoy día, el mayor acceso al control de natalidad ha permitido que las personas establezcan conductas heterosexuales con fines de placer y no de procreación. Muchas formas de conducta heterosexual están estigmatizadas, como ya lo estuvieron antes la homosexualidad y la bisexualidad. Muchas religiones condenan cualquier relación sexual fuera del matrimonio o la realizada exclusivamente por placer.

No está claro qué es exactamente lo que determina la orientación sexual de una persona, ya sea heterosexual o de otro tipo. La sexualidad ha sido considerada a lo largo de la historia como una fuerza natural e innata, pero cada vez más se llega al convencimiento de que en ella también intervienen las influencias sociales. Algunos sociólogos opinan que la heterosexualidad es una institución social como el matrimonio y que la mayoría de las personas actúan, al menos en parte, de forma heterosexual porque es la norma social.

G. Transexualidad.

Nuestra cultura es heterosexista, lo que quiere decir que supone que existen o deben existir sólo dos sexos, dos géneros y dos orientaciones sexuales (del hombre hacia la mujer y de la mujer hacia el hombre)

Cualquier realidad que salga de este concepto es considerada como anómica (fuera de la norma): pecado, vicio, anormalidad... Sin embargo, otras culturas (griega, amerindias, etc. han integrado en su norma otras realidades).

Para conocer el término de transexualidad es necesario abordar diferentes conceptos tales como, el que establece James Vander sobre transexual. El cual es considerado como el "individuo dotado de órganos sexuales normales pero que siente psíquicamente como un miembro del sexo opuesto."⁴⁶

Transexualidad es definida por Francisco Barragán como el "fenómeno físico de cambio de sexo (sic). Sustitución, por medio de intervención quirúrgica, de los órganos sexuales característicos de cada sexo. Generalmente, se alude al deseo de ser 'psicológicamente' como el otro sexo. Desde nuestro punto de vista, surge como conflicto emocional por la represión sexual de las capacidades no reproductivas de las personas. No creemos que sea correcto hablar de ser 'psicológicamente hombre o mujer'. Se es persona."⁴⁷

⁴⁶ VANDER ZANDEN, James. Manual de Psicología Social. 2ª ed., Ed. Paidós, Buenos Aires, República de Argentina, 2001. p. 628.

⁴⁷ BARRAGÁN MEDERO, Francisco. La Educación Sexual. 2ª ed., Ed. Paidós, Madrid, España, 2002. p. 154.

Transexualismo. El transexualismo es considerado por Arthur Belloch como el “trastorno de la identidad de género, caracterizado por un malestar persistente y un sentimiento de inadecuación respecto al propio sexo anatómico en una persona que ha alcanzado la pubertad y acompañado por una preocupación persistente acerca de cómo deshacerse de las características sexuales del propio sexo y adquirir las del sexo opuesto.”⁴⁸

En estos términos, la transexualidad generalmente es considerada por muchos/as autores, como “una variación de la conducta sexual, aunque más bien es un problema de género y más específicamente, de identidad de género.”⁴⁹

Un transexual es una persona que se siente dentro de un cuerpo de otro género (su cuerpo le dice soy un hombre; pero su mente le dice soy una mujer, y lo mismo en el caso de la mujer). Esta condición se conoce como disforia de género, provocando infelicidad o insatisfacción con el género de uno mismo. Ante esta situación, algunas personas optan por someterse a operaciones quirúrgicas de cambio de características sexuales. El término transexual se utiliza tanto para la persona que decide cambiar sus características fenotípicas como para la que no toma tal decisión.

La comunidad científica no ha encontrado una causa definitiva del transexualismo. Una especulación es que durante la etapa prenatal se produjo una

⁴⁸ BELLOCH, Arthur. Manual de Psicopatología. 2ª ed., Ed. MC Graw-Hill, Madrid, España, 1999. p. 459.

⁴⁹ Ibidem. p. 460.

inapropiada diferenciación cerebral por exposición a hormonas del género contrario. Sin embargo no hay evidencia directa que apoye esta idea.

El alto grado de aceptación que la mayoría de las personas tienen de su género es tan central para su auto-imagen que resulta extremadamente difícil entender como algunas personas que tienen las características físicas de un género pueden creer en realidad que pertenecen al otro. Aquellos individuos que sienten de esta manera son conocidos como transexuales.

Los transexuales normalmente se encuentran fuera de lugar, es decir, frecuentemente expresan sus sentimientos a algo parecido al ser ubicado en un rol para el cual, no están preparados, por ejemplo, el tratar de ser el héroe cuando en realidad están mejor interpretando a la heroína.

Para los transexuales, es necesario el adaptarse para sobrevivir, tienen que aprender sus líneas y actuar su parte. Palabras y conductas que están ajenas a su naturaleza les son forzadas en razón a su apariencia física. Eventualmente, como todo actor que mantiene un rol en una actuación de larga trayectoria, ellos aprenden a manejar su papel. Ellos aprenden a recitar las líneas, seguir las direcciones del escenario, y ser hombres o mujeres muy convincentes sin necesidad de tener ni que pensar en ello. El problema está en que cuando ellos dejan el escenario, cuando se quedan solos consigo mismos, y saben que ese papel no es el indicado para sí mismos. Ellos saben quiénes son en realidad. Ellos no desean otra cosa que ser ellos mismos, pero no se pueden quitar los vestuarios

y disfraces y llevar una vida normal, ya que los disfraces son en realidad sus propios cuerpos.

“Una posible teoría sobre el origen de la transexualidad radica en el género físico del feto, que está establecido por el apareamiento de un cromosoma simple de ambos padres al momento de la concepción (XX para mujeres y XY para hombres). Sin embargo, no es sino hasta más adelante que las diferencias físicas basadas en el género cromosómico del feto se desarrollan.”⁵⁰

Estas diferencias son estimuladas por una infusión de hormonas. Al mismo tiempo, la identidad de género del feto (el género del cerebro), comienza su desarrollo. De acuerdo a una teoría tan ampliamente aceptada que intenta explicar el origen del transexualismo, si el momento de este influjo hormonal es inadecuado, o la mezcla de hormonas es defectuosa, una disparidad entre el género físico y el género mental puede ocurrir. Es por esta razón que el transexualismo es frecuentemente descrito como un defecto de nacimiento.

Desafortunadamente, para el transexual que trata de ganar la aceptación de los demás, este defecto de nacimiento no tiene efectos visibles. El transexual parece ser un hombre o una mujer perfectamente normal, con características sexuales primarias y secundarias normales. A diferencia de las características faciales que distinguen al Síndrome de Down, o la falta de control muscular

⁵⁰ BARRAGÁN MEDERO, Francisco. Op. cit. p.169.

causado por la parálisis cerebral, el transexualismo no puede ser detectado visualmente o bajo otros medios. Debido a que los demás no pueden ver nada aparente, llegan a la conclusión de que el transexualismo no es un defecto físico, sino más bien, un problema mental y emocional. Es una creencia común a la vez que errónea el que con un poco de auto-disciplina, o con consejería, una persona transexual puede actuar normalmente y aceptar su lugar en la vida.

Las posibles soluciones para remediar esta situación se encuentran muy lejanas aún ya que después de décadas de intentarlo, los psiquiatras han tenido que admitir derrota al solucionar este dilema.

“En todos los años que la psiquiatría ha tratado de curar el transexualismo, no hubo un solo caso que haya respondido positivamente y permanentemente. No fue sino hasta 1950 en que un psiquiatra y endocrinólogo pionero, el Dr. Harry Benjamin decidió aplicar ambas de sus especialidades al tratamiento del transexual. Si la mente no puede ser cambiada para adaptarse el cuerpo, pensó él, entonces habría que cambiar el cuerpo para que conjugue con la mente. Por primera vez, los transexuales pudieron vivir a gusto con sus propios cuerpos. Pero la reasignación de género no es una cura; es simplemente un tratamiento que puede evitar otros problemas mucho más serios, tales como el suicidio o el abuso de sustancias.”⁵¹

Los transexuales se ven sometidos a una intensa evaluación y consejería psicológica. Este proceso no es para convencer al sujeto de renunciar a su

⁵¹ VANDER ZANDEN, James. Op. cit. p. 221.

transexualismo, sino para determinar la viabilidad del drástico e irreversible proceso de reasignación de características sexuales. Por ejemplo, si la persona no es realmente un transexual, pero en vez de eso está sufriendo de un cuadro de homosexualidad egodistónica, los efectos del tratamiento pueden ser devastadores. Un travesti mal aconsejado, quien es normalmente feliz viviendo en el rol de su género físico, pero que tiene la compulsión de funcionar ocasionalmente en el rol del otro género, puede ser muy infeliz por una reasignación de sexo permanente. Por lo tanto, un transexual debe de ser evaluado por un consejero psicológico experimentado para estar seguro de que el transexualismo es el tema real.

“Una vez que el diagnóstico de transexualismo está confirmado, es cuando comienza la parte médica del tratamiento. La persona que entra en esta fase del tratamiento es por lo general, llamado transexual pre-operado. El tratamiento hormonal gradualmente va ayudando al transexual a despojarse de su disfraz, lo que le ayudará a adentrarse en su rol y adaptarse a la sociedad en la que él considera ser su lugar correcto, (el género dual utilizado acá es para reconocer la existencia de transexuales tanto de hombre a mujer como de mujer a hombre, y no para insinuar una identidad género dual por parte de estos individuos). Después de un tiempo que puede ser desde varios meses a varios años, el transexual públicamente acepta su nuevo rol de género. Los servicios de consejería psicológica continúan durante todo el período de terapia hormonal, para ayudar al transexual a des-aprender el rol que ha tenido por tantos años. Hay muchas

situaciones traumáticas comprometidas. El transexual necesita no solo aprender el nuevo rol, sino también el aprender que está bien el estar en él.”⁵²

La mayoría de los protocolos de reasignación requieren que el individuo viva y se desenvuelva en su nuevo rol por un mínimo de 12 a 18 meses antes que la cirugía de reasignación de características sexuales o fenotípicas le sea autorizada. Esta fase se denomina Test de vida real o RLT (por sus siglas en inglés). Tanto el paciente como el consejero psicológico deben estar convencidos de que la cirugía será de ayuda y no dañina. Es entonces que el terapeuta primario, refiere al paciente a un segundo médico, generalmente un psiquiatra, para otra evaluación para confirmar que la cirugía es apropiada. Solo entonces un cirujano de reputación aceptará al paciente.

La cirugía de reasignación de fenotipo o de género físico es un proceso irreversible. Debe realizarse con extrema precaución. La profesión médica americana ha adoptado una posición conservadora en lo que es tratar al transexualismo con terapia hormonal y cirugía de reasignación de características fenotípicas. Sin una evaluación psicológica y psiquiátrica competente, ningún médico o psiquiatra competente y con ética prescribiría terapia hormonal. Sin ambas mencionadas evaluaciones, ningún médico de prestigio realizaría la cirugía de reasignación de características de género. Estos rigurosos requerimientos están orientados a asegurar que aquellos individuos que cambian su fenotipo no lo

⁵² Ibidem. p. 222.

hagan por inestabilidad mental, sino que esta persona haya demostrado totalmente su estabilidad mental en el rol de género deseado.

De lo anterior, podemos decir que la transexualidad consiste en la identificación con el rol de género asociado al sexo opuesto y que conduce al individuo a modificar su anatomía sexual y que adoptan las formas de vestir, las conductas sociales y, normalmente, las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto. También utilizan hormonas y desean someterse a una operación de cambio de fenotipo para modificar su apariencia física. Esta cirugía se aplica en algunos países a transexuales masculinos y femeninos, y cada vez son más las personas que la solicitan.

H. Puntos de vista distintos respecto a la sexualidad.

La sexualidad, desde el punto de vista natural, es lo que conocemos como sexo, proveniente de la expresión latina *sexus*, el cual es definido por el diccionario de la real academia de la lengua española como “la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas; o como el conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino; órganos sexuales; y placer venéreo.”⁵³

El sexo, lo podemos definir, como el “conjunto de caracteres biológicos, inicialmente inmodificables por la cultura. Genitales externos, vulva o pene, y diferencias reproductivas biológicas.”⁵⁴

⁵³ YAÑEZ, Víctor. *Hablemos de Sexo*. 3ª ed., Ed. Argos, Lima, Perú, 2002. p. 231.

⁵⁴ BARRAGÁN MEDERO, Francisco. Op. cit. p. 154.

Durante siglos se consideró que la sexualidad en los animales y en los hombres era básicamente de tipo instintivo, aunque en su aspecto puramente natural, es así.

De igual forma, lo podríamos nombrar apareamiento, en donde la naturaleza estimula la atracción entre macho y hembra, necesaria para que ocurra la fecundación interna. En la mayor parte de los animales inferiores se produce en estaciones determinadas del año y está gobernada por secreciones endocrinas. También, en la mayoría de las hembras de los mamíferos la receptividad para el apareamiento sólo es eficaz en cortos periodos a lo largo del año; este periodo fértil se llama estro o celo. “En cambio los machos, por lo general, son capaces de cópula fértil en cualquier momento. Algunos animales, como la vaca, tienen varios periodos receptivos al año, el perro tiene uno o dos, mientras que las ratas y ratones tienen periodos receptivos cada cinco días. El estro se caracteriza por un aumento del impulso sexual y por cambios en los ovarios, el útero y la vagina. Los primates, a diferencia de otros mamíferos, muestran poco o ningún cambio cíclico en el impulso sexual y permiten la cópula en cualquier momento del ciclo menstrual. Las mujeres tienen, por lo general, un ciclo reproductor o menstrual de 28 días, y la ovulación tiene lugar 14 días antes del comienzo de la menstruación.”⁵⁵

En la actualidad el interés sexual en la especie humana está determinado más por influencias culturales que por el ciclo reproductor. En la mayoría de los

⁵⁵ Ibidem. p. 155.

animales la copulación está precedida por un periodo de cortejo cuyos rituales poseen una enorme variedad de estereotipos. En la especie humana, el cortejo y las prácticas de apareamiento se han modificado de forma drástica debido a imposiciones de tipo social y religioso.

Al sexo, también lo podemos centrar en el marco de la reproducción sexual, como la modalidad de reproducción en la que es necesario el intercambio de material genético entre los progenitores.

El sexo, como anteriormente lo hemos mencionado, abarca el género biológico al que pertenecemos, el cual es determinado por los cromosomas de tipo XX-XY. En los seres humanos el sexo del recién nacido depende del tipo de espermatozoide que realice la fecundación. Si el espermatozoide que fecunda el óvulo es portador del cromosoma X el cigoto resultante dará lugar a una niña (XX) y si el espermatozoide que fecunda al óvulo es portador del cromosoma Y el cigoto dará lugar a un niño (XY). La probabilidad de que nazca un niño o una niña es exactamente la misma.

La reproducción, en sí, es el proceso por el cual procrean los organismos o células de origen animal y vegetal. Es una de las funciones esenciales de los organismos vivos, tan necesaria para la preservación de las especies como lo es la alimentación para la conservación de cada individuo.

El sexo o la sexualidad desde la perspectiva puramente natural, es la diferencia física y de conducta que distingue a los organismos individuales, según

las funciones que realizan en los procesos de reproducción. A través de esta diferencia, por la que existen machos y hembras, una especie puede combinar de forma constante su información genética y dar lugar a descendientes con genes distintos. Algunos de estos descendientes llegan a adaptarse mejor a las posibles variaciones del entorno.

La sexualidad es, desde nuestro punto de vista, un concepto mucho más amplio (al del ámbito natural) que constituye una función de relación con los demás caracterizada por la búsqueda de comunicación, afectividad y placer. Complementariamente puede implicar reproducción. Es una constante del ser humano desde el nacimiento hasta la muerte. Su estructuración es fundamentalmente social y cultural más que biológica.

La iglesia también tiene una concepción heterosexista de la sexualidad humana al manifestar que Dios al “Hombre y mujer los creó.”

Para la iglesia Dios es amor, un misterio de comunión el cual creó al hombre y a la mujer a su imagen con vocación, capacidad y responsabilidad de amor y comunión. La diferencia y complementariedad física, moral y espiritual están orientadas hacia los bienes del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar.

Señala que la armonía de la pareja y de la sociedad depende en la manera en que se viva esa relación. Cada uno (hombre y mujer) tienen la misma dignidad y son de manera distinta a imagen de Dios.

La sexualidad abraza todos los aspectos de la persona humana, en la unidad de su cuerpo y alma. Envuelve la afectividad, la capacidad de amar, de procrear. Implica la aptitud de establecer vínculos de comunión con otro, además, de que debemos de apreciar y respetar nuestra identidad sexual. La unión del hombre y la mujer en el matrimonio es una manera de imitar en la carne la generosidad y la fecundidad de Dios. La tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido a la globalidad de la sexualidad humana.

La vocación a la castidad es: “1.- La integración de la sexualidad en la persona en su unidad interior corporal y espiritual; 2.- La integración de la sexualidad en relación mutua, entrega total, integración en la persona y el dominio de sí, libre de pasiones ciegas, verdadera libertad. Capacidad de actuar con elección consciente, libre. Logra su dignidad cuando opta por el bien.”⁵⁶

Como podemos advertir, la iglesia limita al extremo el ejercicio de la sexualidad en el individuo, ya que para poder ejercerla es necesario, antes que nada, la castidad y posteriormente, el matrimonio, y así, estar en aptitud de cumplir con las finalidades del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, es oportuno precisar que nuestro derecho reconoce el ejercicio de la libertad sexual al momento en que sanciona los actos tendientes a atacar la libre disposición del individuo sobre su sexualidad. Cuando en los diversos países se va admitiendo una pluralidad de concepciones sociales diversas sobre la moral sexual, adquiere importancia el concepto de libertad

⁵⁶ <http://www.CarlaAntonelli.com/informesobretansexualidad.CarlaAntonelli.Homepagetransexual>

sexual (frente al anterior de moral sexual), a la que se impone ciertos límites para su ejercicio. Los principales límites al ejercicio de la libertad sexual tienen su fundamento en el respeto a la libertad sexual de otros, en las situaciones de inmadurez o incapacidad mental que impide a ciertas personas tener suficiente autonomía en su decisión y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales (casos en los que se habla de indemnidad o intangibilidad sexual) y otras conductas que sin afectar de forma directa a las libertades sexuales encuentran una gran reprobación social, como son el fomento o explotación comercial de actividades como la prostitución, para evitar que el tráfico carnal se convierta en fuente de ganancias para personas ajenas (los proxenetas).

Bajo la denominación contra la libertad sexual se suelen encontrar tipificados, en consonancia con lo ya indicado, delitos como la violación, las agresiones sexuales, el exhibicionismo, la provocación sexual, el estupro y el rapto. El bien jurídico protegido es por tanto la libertad sexual, el ejercicio libre de la propia sexualidad, y no la deshonestidad considerada en sí misma.

Al referirnos a estos temas estamos considerando en primer lugar a los adolescentes, que están viviendo esa etapa de la vida, que como uno de sus logros tiene la definición de la orientación sexual, pero también a adultos que al llegar a la crisis de la mediana edad (alrededor de los cuarenta) se replantean toda su vida y en ella muchas veces su orientación sexual. No pocos descubren, luego de haber vivido como heterosexuales y haber incluso formado una familia

tradicional, que su verdadera orientación sexual es de orden homo o bisexual. De más está señalar las consecuencias para la persona afectada y todo su círculo de relaciones.

Esta sociedad que todavía soporta la doble moral sexual, que en los casos de violación se desconfía muchas veces de la víctima o se la acusa de motivar, por su forma de vestir o actuar, dicho acto lo mismo en el acoso sexual, marca, segrega (muchas veces veladamente, no dando posibilidad de responder) a todo aquel que se anima a vivir en forma diferente a lo que marcan las normas y costumbres.

Las minorías sexuales han sufrido además el prejuicio de ser los primeros sospechosos cuando se producen casos de atentado violento al pudor, cuando según marcan las estadísticas la mayoría son realizados por heterosexuales, que son normalmente familiares o personas allegadas a la familia.

Confiamos en las nuevas generaciones, las vemos más libres, más sinceras, más decididas a vivir de acuerdo a su opción, y lo que es más importante, respetuosas de las opciones de los demás, importando lo que la persona es y tiene para compartir y no el estilo de vida que eligió para vivir. Por eso nos dedicamos a la educación sexual, para apoyar con formación e información al desarrollo de la libertad y responsabilidad del presente y futuro de nuestra sociedad.

Por lo anterior consideramos que, desde el punto de vista jurídico, las y los homosexuales, tienen todas las facultades y garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer su derecho a la sexualidad, siempre y cuando, no vulneren con tal ejercicio, los derechos de terceras personas ni transgredan el orden público e interés social.

CAPÍTULO TERCERO

PROBLEMÁTICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN MÉXICO

En la actualidad, la sociedad mexicana del país, no ha aceptado en su totalidad este tipo de uniones, quizás porque algunos estados de la república sean conservadores o porque simple y sencillamente tienen un rechazo justificado o no a estas relaciones, sobre todo en Estados como Guadalajara, Guanajuato, Querétaro, Puebla, Tlaxcala, es decir, lugares donde básicamente, existe un fuerte arraigo religioso. Por lo expuesto, será conveniente reseñar lo siguiente.

A. Su entrada a México.

El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ciudad de México, aprobó por mayoría de 39 votos a favor, 20 en contra y cinco abstenciones, el establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo su derecho a la adopción, a partir de la iniciativa presentada por el partido gobernante de la ciudad capital, Partido de la Revolución Democrática. Esto convertía la Ciudad de México en la única entidad de México y la primera de América Latina que aprueba este tipo de uniones.

La iniciativa incluye reformas a seis artículos del Código Civil Capitalino, en especial a la del artículo 146, para que en lugar de establecer “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer”, señala que es “la unión libre de dos personas”, y a la del artículo 391, referido a la adopción, de la que podrán disfrutar las parejas del mismo sexo.

Las parejas podrán casarse solo en el Distrito Federal; ya se estudia hacer lo mismo en Monterrey, Guadalajara y Veracruz, así como el acceso a los derechos del matrimonio, como seguridad social (en trámite), pensiones por viudez o divorcio, así como la unión del patrimonio para solicitar préstamos personales.

Algunos estados con gobiernos de tendencia conservadora (Morelos, Tlaxcala, Sonora, Guanajuato, Jalisco y Baja California) promovieron un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de México, para no reconocer los matrimonios entre homosexuales, en el que argumentaban que los residentes de los estados en donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no está permitido irían a la Ciudad de México a contraer nupcias y luego regresar a su estado exigiendo los derechos que ese estado consagra para los matrimonios. Al respecto, la Suprema Corte resolvió que las demandas de dichos estados eran “notoriamente improcedentes.” No fue sino hasta el 5 de agosto de 2010 que la Suprema Corte decidió, por nueve votos contra dos, que los demás estados de la República mexicana están obligados a reconocer la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo que se realicen en el Distrito Federal, pero que si la aplicación de aquella norma (art. 146 del código civil del Distrito Federal) genera conflicto en esos estados, serán los tribunales locales los que definirán qué hacer en cada caso.

B. El matrimonio entre personas del mismo sexo a la luz del derecho familiar.

Los argumentos legales para el matrimonio entre personas del mismo sexo caracterizan una ridiculización para este tipo de personas por parte de las que no lo son y tratan de mezclar lo natural o divino, con lo jurídico, es decir, no se puede unir en matrimonio a dos personas del mismo sexo por ser contrario a la naturaleza, a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

Los defensores típicamente vinculan esos reclamos de igualdad a que las parejas del mismo sexo pueden ser incorporadas a las estructuras familiares normativas. El mensaje es que las lesbianas y los gays no son, ni quieren ser, diferentes.

“Activistas de la comunidad lésbica y gay a favor del matrimonio han hecho énfasis en las consecuencias del matrimonio para los derechos civiles. La organización activista Freedom to Marry, por ejemplo, se refiere al matrimonio como la puerta a las protecciones, responsabilidades y beneficios que en su mayoría no pueden ser replicados de ninguna otra manera y señala que excluir a estas personas del matrimonio refuerza la condición legal y cultural de segunda categoría de todas las lesbianas y los gays.”⁵⁷

Desde esta perspectiva, quiero señalar que homosexuales y lesbianas feministas, dentro de sus respectivas corrientes sexuales, son antagónicas,

⁵⁷ DIEZ BENAVIDES, Mariano. Op. cit. p. 180.

porque señalan las lesbianas que los homosexuales son más reaccionarios y belicosos en la defensa de sus derechos y quizás, hasta más impúdicos en su conducta. Más sin embargo, no puedo negar que con base al ejercicio de sus derechos como personas y seres humanos, deben y tienen derecho de formar una familia, pero, una familia propia, no contraer matrimonio ni adoptar a menores, quizás, la solución sea los pactos de solidaridad o la Ley de Sociedades de Convivencia, aún y cuando en el Distrito Federal ya se haya aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

“Esa consigna es sostenida por todas las organizaciones activas en la campaña por el matrimonio de personas del mismo sexo, entre ellas *Freedom to Marry*, *Lamda Legal Defense y Human Rights Campaign*, así como por simpatizantes individuales.”⁵⁸

Se puede decir que, el apoyo a la campaña por el matrimonio no es en absoluto universal en las comunidades Lésbicas, Gays, Bisexuales y Transexuales. Según las críticas, el matrimonio entre personas del mismo sexo refuerza en lugar de transformar las normas heterosexuales. De acuerdo a Judith Butler, “muchas personas homosexuales se sienten incómodas con todo esto, porque consideran que su sentido de un movimiento alternativo está muriendo. Se suponía que la política sexual era una cuestión de encontrar alternativas al matrimonio.”⁵⁹

⁵⁸ Ibidem. p. 182.

⁵⁹ KASS, León. Op. cit. p. 75.

A la luz de la recalcitrante oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo, muchos activistas sienten que deben apoyar los esfuerzos por este tipo de unión como un derecho civil central. El debate crítico sobre modelos alternativos al reconocimiento estatal de las múltiples formas de familias por lo general se limita al círculo académico feminista y al de las políticas, como también a intelectuales públicos progresistas de izquierda.

El aumento de la tolerancia de la sociedad hacia lesbianas y gays cuyas identidades públicas se asemejan de manera estrecha a las normas heterosexuales, podría haber alentado al movimiento pro-matrimonio, dado que mejora las probabilidades de éxito hacia una meta que era claramente inalcanzable hace diez años. Sin embargo, aparte de la oportunidad política y de los beneficios legales y sociales correspondientes al matrimonio, ¿cuáles otras motivaciones están operando en el actual movimiento por el matrimonio entre personas del mismo sexo? Después de todo, el matrimonio tiene múltiples significados, tanto a nivel de experiencias individuales como en sus dimensiones sociales, religiosas, económicas y políticas colectivas.

Para algunas parejas del mismo sexo, la creencia religiosa juega una parte importante en la lucha porque sus relaciones sean reconocidas como matrimonios. Dentro de las comunidades religiosas, las lesbianas y los gays han estado cuestionando el significado del matrimonio durante más de una década.

“En la actualidad, varias comunidades religiosas reconocen las uniones entre personas del mismo sexo, incluidos los movimientos Reformista y

Reconstruccionista del judaísmo, los Universalistas Unitarios, los Discípulos de Cristo, la Iglesia Unida de Cristo y las Iglesias Comunitarias Metropolitanas. La Iglesia Episcopal no ha aprobado formalmente las uniones entre personas del mismo sexo pero sí permite que las diócesis individuales las oficien, en tanto la Iglesia Presbiteriana permite ceremonias de uniones sagradas siempre y cuando éstas no sean calificadas como matrimonios. Estos servicios ceremoniales son típicamente un reflejo de los utilizados para parejas heterosexuales, pero se les llama uniones sagradas o ceremonias de bendición, de convenios o de compromiso entre personas del mismo sexo.”⁶⁰

En el Distrito Federal, a partir del 16 de noviembre del 2006 se autoriza a establecer un hogar a personas del mismo sexo, por medio de la Ley de Sociedad de Convivencia de esta entidad; y posteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal, no así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga nada al respecto.

Únicamente, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo segundo lo siguiente:

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, disparidad o estado

⁶⁰ Ibidem. p. 79.

de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Quizás el legislador, se inspiró en este artículo para autorizar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la mencionada ley y posteriormente, al reformar el artículo 146 del mismo ordenamiento, donde se establece que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el código del Distrito Federal, aunque esto, a mi juicio desvirtúe los objetivos del matrimonio.

En términos generales, podemos decir que el Derecho familiar, no debe estar ajeno a las relaciones entre personas del mismo sexo, sobre todo, porque estas también van a ser generadoras de la célula más importante de la sociedad que es la familia. Ante esto, las familias que se formen y conformen no sólo por personas del mismo sexo, sino por aquéllas nacidas de inseminación artificial, de amasiato, de concubinato o de la adopción, deben tener una regulación y tratamiento específico, en atención al ejercicio de sus derechos humanos, quizás en otra institución, no mediante el matrimonio.

C. El orden público e interés social.

El diccionario jurídico lo entiende como un estado de bienestar social cuya obligación de ser proporcionado le corresponde al Estado y cuando se transgrede se produce una serie de consecuencias negativas tanto para la sociedad como

para el derecho. La dogmática jurídica precisa que el concepto orden público “se refiere al conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alterados ni por los individuos, es decir, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad personal ni por la aplicación del derecho extranjero.”⁶¹

En los preceptos del artículo 138-Ter al Sextus, encontramos una de las más grandes conquistas, de parte de la mujer en el Derecho Familiar. En primer lugar, porque todo lo referente a la familia es de orden público y de interés social y desde ahí se acabó la ventaja que tenía el hombre, ya que de alguna manera, al ejercer una potestad marital o un dominio, por ser el dueño de los medios económicos en su hogar, le podía imponer condiciones a la mujer que en esa dimensión, tenían que ser aceptadas posteriormente por el Juez Familiar. Con estas normas de orden público, ya no es posible y así la ley protege la organización y el desarrollo integral de sus miembros, por supuesto el de la mujer, respetando la dignidad de ésta. Además, sin discriminación se establece la igualdad de derechos, deberes y obligaciones de quienes integran la familia, así como en uniones de matrimonio, de parentesco, de concubinato o de adopción. Se agrega, dirigido a los hombres, en relación a las mujeres, que se deben observar normas de consideración, solidaridad y respeto, en las relaciones familiares.

El artículo 138-Ter del nuevo Código Civil del año 2000, señala que “las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 2000. p. 816.

tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

De acuerdo con estos preceptos, “cuando un Juez Familiar ejerce facultades discrecionales y se le faculta para intervenir de oficio en asuntos de la familia y especialmente de menores, debe tener la sabiduría, la experiencia, la atingencia, el equilibrio, de saber que su resolución afectará para toda la vida a quienes intervienen en ese conflicto. De ahí que la discrecionalidad debe tener como límite, el interés superior de la familia y la de los menores.”⁶²

Es evidente, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros artículos, en el 4º, determina como garantías familiares, que la Ley Fundamental debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. Que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. Respecto a los niños y niñas, tienen derecho a que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Para lograr lo anterior, el Estado equivalente al orden público, debe proveer lo indispensable para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Como lo establece la Carta Fundamental de nuestro país. Igualmente, las Convenciones Internacionales como por ejemplo, la de la niñez, las leyes federales y locales del país que fundamentan jurídicamente el orden público.

⁶² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del Año 2000. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 67.

“Lo que sí queda claro es que las normas de orden público son esenciales para la conservación del bienestar social; que existen en interés a la sociedad por oposición a las que se legislan para el interés individual. Se persigue una situación de coexistencia pacífica entre la población, se anhela la paz pública, el orden común y una sana convivencia comunitaria. Por ello, e insistiendo en el concepto, el orden público se refiere al interés protegido por el Estado en función de la defensa de derechos y principios socialmente valiosos por encima de aquellos particularmente legítimos, pero fundamentalmente individuales.”⁶³

Con otras palabras, el orden público, es la situación y el estado de legalidad normal en que las autoridades judiciales, familiares, civiles, penales y administrativas, ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del derecho, y los ciudadanos entre otros, los miembros de una familia, los deben respetar y obedecer sin protestar.

En estos términos, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o una situación jurídica determinada, que se contrapone a lo privado, a lo individual, a lo personal; por ello, es trascendente, saber que el Código Civil para el Distrito Federal ordena en su artículo 138-Ter, que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

⁶³ Ibidem. p. 68.

Desde esta perspectiva, el matrimonio entre personas del mismo sexo, es contrario al orden público e interés social, en atención a que lo que debe prevalecer es el matrimonio entre hombre y mujer de acuerdo al interés social, pero, no en base al ejercicio pleno de los derechos de estas personas, porque, desde cualquier ángulo que se les vea, tienen el derecho de formar una familia.

D. Los pactos de solidaridad.

En nuestro país, los primeros pactos de solidaridad que celebraron las personas homosexuales de un mismo sexo, tuvieron lugar, en el Estado de Tamaulipas y posteriormente en Saltillo, Coahuila, sin lugar a dudas, influenciados por los matrimonios y uniones de homosexuales celebrados en el extranjero, sobre todo por el vecino país del norte (E.U.).

En Matamoros, Tamaulipas; a pesar de que no se ha permitido el matrimonio entre parejas con preferencias sexuales del mismo sexo, el Congreso del Estado de Tamaulipas, autorizó, en marzo del 2006, el pacto civil de solidaridad como un derecho de los homosexuales a manifestar su sexualidad, esto, es retomado de la exposición de motivos emitida por el Congreso Tamaulipeco ante la negativa de no conceder el matrimonio entre homosexuales.

“El Congreso del Estado de Tamaulipas, no ha autorizado los enlaces matrimoniales entre personas del mismo sexo e incluso no tienen la categoría de matrimonio. En los estados, donde sí se autoriza esta práctica, se les conoce como pacto civil de solidaridad, sin embargo, se tiene conocimiento que ya se

están haciendo algunas gestiones ante los diputados locales para conseguir este status, afirmó el titular de la Oficial Primera del Registro Civil, Miguel González Medrano.”⁶⁴

También dijo que al menos a la dependencia que él representa, no se han acercado parejas del mismo sexo ni persona alguna a solicitar información respecto de si se les puede unir en matrimonio.

“Dijo que en Tamaulipas la ley es clara y específica por lo que se refiere a los enlaces matrimoniales y establece que cualquier pareja que se acerque a una oficialía del Registro Civil puede ser unida de manera legal, sin embargo, deberán respetar el género hombre y mujer.

Añadió que se autoriza la unión de cualquier pareja siempre que sean hombre y mujer, sin importar si en el caso del hombre este es homosexual o si la mujer es lesbiana, pues lo único que interesa es que cumplan con todos los requisitos y que incluso cuentan con los exámenes de laboratorio positivos para poder contraer nupcias.

En Tamaulipas el enlace matrimonial o como pacto civil de solidaridad entre personas del mismo sexo, todavía no se ha autorizado, aunque dijo además que esto debe ser un tema de mucho debate tanto en el aspecto social como en lo jurídico.

⁶⁴ Periódico Milenio. Las Sociedades de Convivencia o Pactos de Solidaridad en México. Sección Político-Social. Marzo 17, México, 2006. p. 42.

Reconoció que en el Distrito Federal, el cuerpo legislativo validó este tipo de unión, sin embargo, afirmó que sus motivos habrán tenido los diputados para llegar a este punto.”⁶⁵

Como podemos ver, los legisladores deben buscar los medios adecuados para legislar al respecto, porque de lo contrario, estaremos expuestos a invadir o que nos violenten nuestros derechos como los de las personas con preferencias sexuales diferentes e inclusive, consideramos que hay cosas y derechos más importantes por los cuales se legisle o de mejorar lo ya legislado para que de hecho y de derecho las garantías individuales y derechos humanos de estas personas, estén garantizadas.

Por lo que respecta a Saltillo, Coahuila, fue el 11 de enero de 2007, cuando el Congreso local incorporó al Código Civil estatal la figura del pacto civil de solidaridad, mediante el cual se garantiza a las parejas del mismo o de distinto sexo que cohabitan en unión libre acceso a beneficios jurídicos como herencia, administración de bienes y pensión alimenticia.

Coahuila se convirtió, después del Distrito Federal, en la segunda entidad en legislar en favor de esta minoría social.

En la sesión participaron 33 de los 35 diputados, 20 de los cuales respaldaron la medida y 13 la rechazaron. En favor estuvieron 19 priístas y uno del

⁶⁵ Revista Proceso. Los Pactos de Solidaridad en México. Revista Quincenal. Marzo 15, México, 2006. p. 21.

Partido del Trabajo (PT), quienes superaron los nueve votos del PAN, uno del PRD, otro más del PVEM y dos del partido local Unidad Democrática de Coahuila (UCD).

El pacto civil de solidaridad reconoce la vida en común entre parejas del mismo sexo y parejas de heterosexuales que viven en concubinato. A este sistema pueden acceder personas mayores de edad que por su definición sexual o decisión propia no pueden contraer matrimonio.

Quienes accedan al pacto serán reconocidos como "compañeros solidarios o civiles". El documento estipula que si los interesados son personas del mismo sexo no podrán adoptar ni conceder la tutela de sus hijos a la pareja.

De acuerdo con la ley, los contratos se realizarán ante un oficial del Registro Civil, quien extenderá una carta que señale que el estado civil de los contrayentes es el de compañero solidario y el contrato no se prohibirá cuando uno o ambos contratantes tengan enfermedades contagiosas, siempre que la otra parte esté enterada.

La propuesta fue impulsada en noviembre de 2006 pasado por Julieta López Fuentes, diputada del PRI, y en los meses subsecuentes sufrió modificaciones tras una serie de foros y talleres sobre marco jurídico y discriminación que distintas organizaciones de la sociedad civil realizaron en el estado.

El PAN, votó en contra de la propuesta porque “atenta contra la figura de la familia, que es la agrupación primaria natural de la sociedad y se forma por un hombre y por una mujer. Sin la familia no hay sociedad y sólo mediante la familia se consigue la conservación responsable de la especie. El rechazo fue rotundo y determinante.”⁶⁶

“En la sesión estuvieron activistas como Enoé Uranga, principal impulsora de la Ley de Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal; Tito Vasconcelos, actor y empresario de la comunidad gay, integrantes de las organizaciones locales Eux Arte y Sida, Por Ti, Comunidad San El Redo, Red de Personas en Solidaridad y la Red Democracia y Sexualidad Coahuila.”⁶⁷

Desde mi punto de vista, esta nueva ley atenta contra el matrimonio, porque contiene inconsistencias de carácter jurídico, al querer equiparar la unión de homosexuales con el matrimonio y darles un estado civil que tampoco es válido, porque si al concubinato no se le ha hecho tal reconocimiento, los pactos o uniones de homosexuales no deben tener tal carácter, es decir, deben ser efectivamente pactos de solidaridad o relaciones de convivencia, en atención al ejercicio de sus derechos humanos, pero nunca, matrimonio.

E. La Ley de Sociedades de Convivencia.

Como sabemos, la promulgación de una ley, muchas de las veces, se da por buscar una solución adecuada a una problemática social, jurídica o

⁶⁶ Periódico el Sol de Coahuila. Sección Política. 12 de enero de 2007. p. 16.

⁶⁷ Idem.

sancionadora, es decir, busca la mayoría de las veces armonizar la vida del hombre en sociedad.

En el caso que nos ocupa, la Constitución no ha permitido el matrimonio entre personas de un mismo sexo, ni el Código Civil Federal a excepción del Código Civil para el Distrito Federal que sí ha permitido la unión o convivencia entre personas del mismo sexo, efectivamente los dos primeros ordenamientos no las prohíbe; pero tampoco los autoriza aunque sí los tolera, siempre y cuando dichas uniones no atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, consta en la actualidad de 25 artículos que están divididos en cuatro capítulos, los cuales, se denominan: Capítulo Primero: De las Disposiciones Generales; Capítulo Segundo: Del Registro de la Sociedad de Convivencia; el Capítulo Tercero, habla: De los Derechos de los Convivientes y el Capítulo Cuarto precisa: La Terminación de la Sociedad de Convivencia, además, consta también de tres artículos transitorios.

Los capítulos antes anotados establecen a grandes rasgos, lo siguiente.

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.”

“Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

“Artículo 3. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.”

Como podemos ver, esta ley trata de establecer los mismos derechos de los convivientes a los que se precisan al concubinato e incluso, en su artículo cuarto, también regula algo similar a las limitaciones del parentesco, pero, si aún para el matrimonio y concubinato, los legisladores y doctrina no se han puesto de acuerdo en precisar la forma de cumplir con la obligación alimenticia, no veo por qué esta ley lo pretenda.

Con relación al registro de la sociedad de convivencia, los artículos 6, 7 y 8 de dicha ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 6. La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.”

“Artículo 7. El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.
- V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”

“Artículo 8. La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.”

De los artículos transcritos, se desprende que estos son confusos y por lo mismo, las personas normales que están unidas en concubinato, consideramos

que, jamás acudirán a registrar su sociedad por considerar que dicha ley, es única y exclusivamente para homosexuales porque, cómo es posible que se hayan preocupado más por este sector de la población en un afán electorero que por personas de distinto sexo o por preferencias sexuales diferentes.

Con relación a los derechos de los convivientes, los artículos 13, 14 y 15 precisan que:

“Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”

“Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

“Artículo 15. Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

En estos artículos, se desprende el drama jurídico que sería de veras de hilaridad en los Juzgados Familiares, cuando entre homosexuales o lesbianas se

reclamen alimentos, caeríamos en una aberración jurídica que este tipo de personas ya de por sí simpáticos hagan de tal petición un drama y más aún, cuando siendo hombres, acudan vestidos de mujer o viceversa.

Finalmente, en el artículo cuarto, se puntualiza lo referido a la terminación de la sociedad de convivencia, la cual, casi la equiparan al matrimonio y al concubinato e incluso, le señalan inicio y término, cosa que no sucede con el concubinato, pareciera que fueran más importantes estas uniones que las otras.

“Artículo 20. La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

“Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato,

contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

“Artículo 22. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.”

De lo anterior, deducimos que la problemática jurídica y legislativa de dicha ley, no sólo estriba en la promulgación inadecuada de la misma, sino más bien, en que todavía no se resuelven adecuadamente los problemas derivados del matrimonio y del concubinato, luego entonces, por qué el legislador, pretende adecuar esta ley de convivencia que de origen, está afectada de nulidad, porque, como ya lo dijimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce dicha ley.

Sin embargo, es cierto que se debe permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en atención al ejercicio pleno que como personas, deben tener de sus derechos humanos.

F. Los derechos humanos de los homosexuales.

Como sabemos, México siempre se ha caracterizado por ser un país con una gran diversidad cultural, que ha llevado a que se desarrollen diferentes formas y concepciones de vida, entre otras podemos mencionar la diversidad indígena, representada por muchas comunidades de indios que viven en diferentes partes del país, o la diversidad sexual, que dicen, está representada por la heterosexualidad, la homosexualidad y el lesbianismo.

Dichas formas de vida son rechazadas o aceptadas en diferentes grados en nuestro país según las regiones, las características religiosas, las sociales e inclusive las morales y las jurídicas de cada entidad.

Especialistas sobre el tema, sostienen “que la intolerancia ha provocado y justificado a lo largo del tiempo eventos como la persecución de los judíos, la de los afroamericanos o la persecución de etnias. En todos estos casos, tal persecución tiene como origen la existencia de la imposibilidad de entender su forma de vida, reconocer sus derechos y respetar su cultura, su religión y su organización, como ha sucedido en diferentes épocas en algunos países de Europa y América. Del mismo modo, se afirma, la intolerancia se presenta respecto de los grupos que viven su sexualidad distinta a la heterosexual, que es, al decir de algunos de ellos, la impuesta.”⁶⁸

⁶⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Homosexuales. 3ª ed., Ed. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, D.F., 2001. p. 22.

También señalan el hecho de que los grupos de homosexuales y de lesbianas se encuentran excluidos de los programas, planes y políticas gubernamentales, ya que en los existentes no hay contenidos dirigidos a estos sectores en contraposición al trato que se ha dado en dichos programas, planes y políticas a sectores, social y jurídicamente aceptados.

En el ámbito señalado se encuentran las mujeres, los niños y la tercera edad; esto se debe a que esos grupos no se desenvuelven en la ideología sexual dominantes, lo que definitivamente representa, a juicio de éstos, la presencia de un trato desigual, derivado del ejercicio del poder de unos sobre otros y, por ende, la existencia de discriminación.

Manifiestan que la bisexualidad, la homosexualidad, el lesbianismo siempre han sido concebidos como orientaciones sexuales anormales. Afirman que el criterio para considerarlas como tales reside en la idea de que dichas formas de vida se desvían del objetivo y concepción de una sexualidad reproductiva.

En este punto entendemos que existe interés por resaltar la idea de que existe, en la sociedad, una ideología dominante (o de la mayoría) que explica y concibe a las uniones en general (llámense matrimonios, concubinatos, uniones libres o de hecho, e inclusive noviazgos) y a las relaciones sexuales, primeramente con el fin de perpetuar la especie, por lo que sólo se entienden entre hombre y mujer por cuanto al papel biológico indispensable que cada uno

tiene en este proceso, y en segundo lugar con el objetivo de que la pareja se brinde amor, asistencia y ayuda mutua, lo que parece estar peleado, en una opinión general, con la homosexualidad o con el lesbianismo.

Ambos fines, sin que el orden altere al producto, son indispensables para que social y jurídicamente se acepte el concepto de vida en pareja (sea cual sea su modalidad), y es por esta razón que los mismos se encuentran plasmados tanto en el derecho positivo mexicano (Código Civil para el Distrito Federal) como en la legislación canónica. Esto, entonces, lleva a que de inmediato se descalifique a las uniones de personas pertenecientes a los grupos ya señalados, al quedar excluidos de la concepción “normal” de pareja y de orientación sexual.

Como punto de enlace con lo anterior, entran al aspecto de los derechos humanos y señalan que en la medida en que se respeten las diferencias entre los hombres como es el caso de los ricos, los pobres y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente entre heterosexuales, homosexuales, se pueden hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos.

Así las cosas, concluyen que “la diversidad sea cual sea su modalidad es una realidad en nuestro país y que no aceptarla y reconocerla representa desconocer las diferencias, lo que conlleva, nos dicen, a la imposición de un orden social y jurídico; de una moral, una cultura, una educación, etcétera, que puede

incluir una mentalidad y conductas discriminatorias que lleven a una sociedad a vivir en una desigualdad humana que se refleja, en este caso concreto, en la condena que se hace a los grupos de homosexuales, bisexuales y lésbicos a tener una doble vida o a vivirla a escondidas, lo que definitivamente obstaculiza el desarrollo humano e impide una calidad de vida satisfactoria.”⁶⁹

La homofobia o la lesbofobia es el miedo o rechazo tanto a la homosexualidad como a los comportamientos homosexuales o lésbicos, y desarrolla diferentes características de región a región y de país a país; puede ir desde ignorar la existencia de los grupos hasta el ataque y violencia abiertos contra los mismos. Inclusive esta conducta o actitud puede presentarse sólo respecto de homosexuales o, tal vez, en diferentes personas o lugares respecto de homosexuales y lesbianas, o sólo sobre bisexuales, esto depende de los factores culturales y sociales que rodean a los individuos.

Al concepto antes mencionado se puede agregar también, el miedo o el rechazo a la confusión de géneros, esto es, a la confusión mental que existe sobre la concepción de lo que debe ser un homosexual o una lesbiana y las consecuencias de los roles estereotipados que se les asignan, que no necesariamente tienen que reflejarse así en la realidad.

Por ejemplo, una lesbiana puede ser tanto una mujer muy femenina como una mujer muy masculina y un homosexual puede ser tan varonil y masculino

⁶⁹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Op. cit. p. 33.

como cualquier heterosexual o tan femenino como una mujer, pero ninguno de estos casos es una regla.

Es importante tanto para las parejas del mismo sexo como para las personas en general, tener muy claro que la homosexualidad o el lesbianismo no tienen nada que ver con el sexo biológico, el que tampoco resulta afectado por la preferencia u orientación sexual.

La homofobia, como lo puede ser igualmente la lesbofobia, tiene varias funciones entre los heterosexuales y los homosexuales como veremos enseguida.

En el caso de los heterosexuales, por ejemplo:

- Legitimar su propia orientación sexual.
- Validar sus valores morales y costumbres sexuales.
- Confirmar su virilidad o feminidad.
- Trivializar la homosexualidad.
- Establece la posibilidad de que una persona heterosexual niegue rotundamente toda existencia de orientación homosexual o lésbica.

Sobre el último punto, en particular se afirma:

La proyección es un mecanismo de defensa inconsciente por medio del cual, atribuimos a otras personas los rasgos, emociones o pensamientos que no son aceptables para nosotros, porque no caben en el marco de nuestros valores morales o [de] autoimagen.

Pero resulta que la homofobia no sólo es un problema de heterosexuales, como se pensaría en un primer momento, por el contrario, también es un problema que atañe a los homosexuales, pero en este caso, la función de la homofobia es distinta, aquí se presenta:

- “Como respuesta a sentimientos encontrados respecto a sus emociones, las que conciben como sucias, perversas o peligrosas.
- Como el medio para esconder la incapacidad de expresar sus emociones afectivas a una pareja del mismo sexo.
- Expresar rechazo por no aceptar su homosexualidad en él o en su compañero.”⁷⁰

Finalmente, tanto en el proceso de aprendizaje como en el de asignación y toma de roles, la sociedad juega un papel muy importante en la vida de heterosexuales y homosexuales, lo que determina lo que se llama homofobia aprendida e internalizada tanto para homosexuales como para heterosexuales.

Esto es, se está hablando de procesos conductuales impuestos que no permiten el nacimiento de una identidad propia y que inducen a actuar bajo determinados roles, esperados socialmente, lo que en suma impide, tanto el desarrollo de una personalidad como de una vida sexual homosexual sana. En la medida en que un homosexual acepte mejor su homosexualidad o su lesbianismo en esa medida disminuirá la homofobia internalizada. En la medida en que la

⁷⁰ BUTLER, Judith. La Homosexualidad en el Mundo. 2ª ed., Ed. Atenea, Madrid, España, 2003. p. 162.

sexualidad no sea usada para medir estereotipos culturales disminuirá la homofobia heterosexual.

La homofobia o la lesbofobia tienen consecuencias que invariablemente afectan al desarrollo de la calidad de vida y de la persona misma en forma importante. También es un hecho que tiene su raíz en un problema sociocultural, que se manifiesta mediante actos de rechazo, burla, insulto, etc.

Unas de las consecuencias más graves de la homofobia son el aislamiento social al que se orilla a homosexuales y lesbianas, fundamentalmente, la violencia y la discriminación; todas pueden llevar a actos extremos, como pueden ser el homicidio, el suicidio, la farmacodependencia y el alcoholismo.

Por esto resulta importante comenzar a crear una cultura de respeto de los derechos humanos y de la tolerancia, que permita una real aceptación de la diversidad, así como también crear mecanismos y establecer medidas que nos lleven a la modificación de los patrones culturales que impiden una convivencia armónica entre todos los grupos que integran a la sociedad.

Todos, hombres y mujeres, independientemente de cualquier calidad o atributo, tenemos los mismos derechos, por ello heterosexuales, homosexuales, lesbianas y transexuales, etc., es decir, todos tenemos derecho a existir o a no ser ignorados, desarrollarnos, expresarnos y a demandar ser respetados.

G. El interés político por permitir estas uniones.

El matrimonio entre personas del mismo sexo, matrimonio homosexual o matrimonio gay (también conocido exclusivamente en la Argentina como matrimonio igualitario) es el reconocimiento jurídico que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo. El matrimonio entre personas del mismo sexo, en los países en que se ha aprobado hasta ahora, se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantienen la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

Junto a la institución del matrimonio, y como alternativa o, en ocasiones, superponiéndose a la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, existen instituciones civiles adicionales, muy diferentes en cada país y comunidad, con denominaciones distintas como “parejas de hecho” o “uniones civiles”, (entre otras denominaciones), cada cual de una naturaleza, requisitos y efectos ad hoc, según la realidad social, histórica, sociológica, jurídica y aun política de cada sociedad. Estas instituciones son consideradas por movimientos de Derechos Humanos como instituciones apartheid y en muchos casos son criticadas por fomentar la discriminación y crear ciudadanos de segunda clase.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema de Derechos Humanos Universales respaldado por la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que considera que el matrimonio es un derecho, que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual. Diversas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos trabajan para ver reconocido este derecho. Este apoyo se basa en el argumento de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como en los problemas de salud física y mental que puede acarrear a las parejas del mismo sexo la prohibición del acceso al matrimonio. Además el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo permite la normalización de las relaciones LGBT.

El rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo es atribuido a la homofobia, o al heterosexismo, y establecen comparaciones entre las prohibiciones al matrimonio homosexual y las antiguas prohibiciones al matrimonio interracial. Como podemos ver, lo anterior, sin duda, es la parte teórica y doctrinaria que ha permitido a la luz del ejercicio de los derechos humanos, el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero, qué es, ¿lo que ha motivado a los políticos de los distintos parlamentos del mundo la posibilidad de estas uniones?, sin lugar a dudas, es el botín electorero o político que se obtiene entre estos sectores sociales (lesbianas, homosexuales, travestis, etc.).

Por ejemplo, en nuestro país, distintas corrientes políticas, entre ellas, el grupo parlamentario del PRD, cuya iniciativa encabeza, la Diputada Federal, Enoé Uranga Muñoz a través de los distintos foros y de la tribuna más alta del país que es el Congreso de la Unión, ha defendido el ejercicio de los derechos humanos de

los homosexuales y lesbianas para que puedan unirse en matrimonio entre personas del mismo sexo.

Sin lugar a dudas, el trasfondo de esta lucha, tiene como objetivo principal los posibles votos a favor que pueden obtener de este tipo de personas y no sólo de ellas, sino de las familias y de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que rodean a los homosexuales y lesbianas. Sin embargo, debemos tener presente, que este tipo de uniones deben respetar el orden público e interés social de ellos mismos y de la gente que los rodea, por encima de los intereses políticos o partidistas que puedan generar los votos posibles de estos sectores sociales.

H. Realidad de estas uniones en el extranjero.

Sin lugar a dudas, este tipo de uniones ha encontrado una buena aceptación en el extranjero, en razón, la idiosincrasia jurídica, moral y social de cada país, como es el caso de España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica que casi son los que en este tipo de relaciones lésbicas llevan la vanguardia, aún con todo y que España como país tradicionalista y católico se haya resistido a aceptar al concubinato y legislar sobre él, pero no así a autorizar el matrimonio entre homosexuales.

Con el propósito de ahondar sobre el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

“El viernes 13 de diciembre de 2002, la Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina, aprobó un proyecto de ley de unión civil, mediante el cual se creó un Registro de Uniones Civiles, sin restricción de géneros. Las parejas que allí se registren como tales gozarán de los mismos derechos que la ciudad otorga a cónyuges y familiares.

El martes 17 de diciembre de 2002, la Legislatura de la provincia de Río Negro de ese mismo país, aprobó una ley que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las uniones de hecho, salvo la posibilidad de casarse y de adoptar niñas/os.

Hasta noviembre de 2002, las siguientes ciudades, Estados y países del mundo reconocen los derechos de las parejas formadas por personas del mismo sexo.”⁷¹

El pasado 30 de diciembre del 2004, el Gobierno español, aprobó el anteproyecto de Ley que permitirá equipar jurídicamente el matrimonio entre homosexuales al de heterosexuales, lo que abrió la posibilidad de adopción para estos nuevos matrimonios. Las primeras voces en contra no se han hecho esperar.

“El 8 de marzo del 2005, día en el que finalizaba el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de ley de matrimonios de homosexuales, el Partido Popular Español, presentó una enmienda de totalidad al considerar ni posible, ni

⁷¹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

adecuado que la forma de plasmar la regulación de la unión homosexual fuera su inclusión en la institución del matrimonio, sino con una regulación específica.”⁷²

Esta misma opinión es apoyada por organismos como la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y la Asociación de Abogados de Familia de España.

También el Partido Nacionalista, que presentó cinco enmiendas, consideró que el proyecto debía dar una equiparación de efectos jurídicos, sin identidad institucional, por lo que apostó por el sistema de uniones civiles, inscritas en el Registro Civil, pero no su inclusión como matrimonio.

Los diputados democristianos de la Unión Democrática Cristiana Josep Josep Antoni Duran Lleida, Josep Sánchez Llibre, Josep Maria Guinart y Pere Grau han pedido la devolución al Gobierno del proyecto de ley con argumentos que mencionaban la adopción: “Entendemos que el niño tiene derecho a una familia estable que le permita crecer social, cultural y espiritualmente. El niño tiene derecho a un padre y a una madre que le cuiden y le eduquen.”⁷³

De aprobarse el matrimonio homosexual, las primeras bodas entre cónyuges del mismo sexo podrían celebrarse en primavera del 2006, como ya actualmente se celebran.

En la actualidad, el Congreso Español, ha levantado el veto a la ley que permite el matrimonio entre homosexuales y ha dado luz verde a la normativa, que

⁷² <http://www.revistafuturos.info.htm>

⁷³ <http://www.revistafuturos.info.htm>

da al colectivo gay, además, la posibilidad de adoptar niños. El texto ha sido respaldado por 187 diputados, mientras que 147 han votado en contra.

España se convierte así en el tercer país, después de Bélgica y Holanda, en el que las personas del mismo sexo pueden casarse. Canadá está en pleno trámite parlamentario para aprobar una iniciativa similar.

En otras palabras, podemos decir que, el conceder a los homosexuales el derecho a contraer matrimonio era uno de los primeros compromisos anunciados por el nuevo gobierno socialista de España, que llegó al poder en abril y, al día siguiente, el Congreso de los Diputados aprobó una moción solicitando al ejecutivo presentar un proyecto de ley en ese sentido.

A manera de resumen, podemos decir que la modificación del Código Civil Español para permitir que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio ha recibido la aprobación de la mayoría del Congreso. Votaron en contra los diputados del PP y los de Unión Democrática de Cataluña. Ahora, la reforma pasa al Senado. El CGPJ considera que la modificación es rápida y muy precipitada.

El texto modifica el Código Civil en 16 artículos, aunque principalmente los cambios se basan en sustituir las palabras marido y mujer por cónyuges y las palabras padre y madre por progenitores. Además, amplía el artículo 44 con la siguiente afirmación: "El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo."

Como podemos ver, el compromiso de autorizar el matrimonio de homosexuales en España, más que convencimiento legislativo y social, fue por conveniencia electoral; ya que los homosexuales, representan un buen botín electoral.

“En Europa, los Países Bajos constituyen la única nación del mundo donde las parejas formadas por personas del mismo sexo tienen acceso al matrimonio en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales. Inglaterra, Alemania, Bélgica, Finlandia, Francia, Hungría, Portugal y Suecia reconocen todos los derechos matrimoniales a las uniones registradas como tales, salvo la adopción, el acceso a las tecnologías reproductivas y el matrimonio religioso. Dinamarca, Islandia y Noruega sí permiten la adopción de las hijas o hijos de la compañera/o (además de todos los otros derechos matrimoniales). El Reino Unido permite la inmigración de las parejas del mismo sexo de sus ciudadanas/os, y también la adopción de niñas/os por parte de parejas de lesbianas o gays. En España, Cataluña, Aragón, Navarra y Valencia se reconocen todos los derechos matrimoniales (salvo la adopción) a las parejas del mismo sexo.”⁷⁴

Australia no tiene protección a nivel federal para parejas del mismo sexo, pero su Programa de Migración permite el ingreso de las parejas del mismo sexo de ciudadanas/os y residentes legales tanto de Australia como de Nueva Zelanda. Cuatro provincias australianas tienen lo que sería equivalente a leyes de unión civil (el Territorio de la Capital, Nueva Gales del Sur, Queensland y Victoria).

⁷⁴ <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

Nueva Zelanda permite que las mujeres solteras y las parejas de lesbianas accedan a las tecnologías reproductivas en hospitales públicos.

Canadá tampoco tiene protección a nivel federal, pero muchas de sus provincias reconocen las uniones formadas por personas del mismo sexo (Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Saskatchewan y el Territorio de Yukón). La adopción conjunta de niñas/os por parte de parejas del mismo sexo se permite en las provincias de Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Terranova y Territorios del Noroeste.

Sudáfrica reconoce beneficios sociales y laborales para parejas del mismo sexo, así como derechos migratorios.

Estos avances son parte del reconocimiento de la diversidad de familias que componen nuestras sociedades. Es importante ya que, según menciona el Plan de Igualdad y No Discriminación por Orientación Sexual (editado por FEDAEPS con el apoyo de la Comisión Europea e Hivos), la familia es el primer espacio de producción y reproducción de códigos, normas y valores sociales. Desde allí pueden generarse nuevas y diversas formas de entender el mundo y las relaciones humanas, pero también desarrollar estereotipos discriminatorios.

Los Estados han reconocido la importancia de la familia como núcleo de la sociedad y se han comprometido a garantizar que todos los/as miembros/as de una familia tengan iguales derechos, oportunidades y responsabilidades, como

señala la Constitución del Ecuador. La sociedad y el Estado también han empezado a reconocer la existencia de una diversidad de tipos de familia y los múltiples y diversos roles desempeñados por cada uno de sus miembros.

Un concepto moderno de familia reconoce a esta “como el lugar donde se establece la convivencia, orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. También se ha dicho que la familia de hoy emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa, que cumpla con la función de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad.”⁷⁵

Las definiciones de familia basadas en el parentesco se encuentran superadas por la realidad y no comprenden todos los modelos de familia existentes.

Hoy, la familia inglesa no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las que sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Como los que se dan en las uniones libres, en la familia ensamblada y en las relaciones entre personas del mismo sexo.

“En EEUU, las parejas del mismo sexo cuentan con reconocimiento legal para algunos beneficios sociales en California, el Distrito de Columbia, Hawaii, Maine y Vermont. Pueden adoptar niñas/os en forma conjunta en California y en

⁷⁵ http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U.

Vermont. Quienes han registrado su unión civil pueden adoptar las hijas o hijos de su compañera/o.”⁷⁶

El Tribunal Supremo de Massachussets dictaminó que las parejas homosexuales tienen derecho a contraer matrimonio y no sólo formar uniones civiles, convirtiéndose en el primer estado en legalizar el matrimonio homosexual en Estados Unidos.

“La Ley Federal de 1996 define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, en noviembre pasado el Tribunal de Massachussets ya había dictaminado, con cuatro votos a favor y tres en contra, que los homosexuales tienen el derecho constitucional a casarse, pero dio a la legislatura estatal un plazo de seis meses para enmendar las leyes.”⁷⁷

En su dictamen de noviembre, que resolvió un caso presentado hace dos años por siete parejas de homosexuales y lesbianas, los jueces indicaron que la prohibición de casarse a las parejas del mismo sexo es “anticonstitucional”; sin embargo, no llegaron a conceder licencias de matrimonio a los demandantes, como éstos reclamaban.

Hasta el momento, 37 estados han aprobado leyes para prohibir la unión de homosexuales y un creciente movimiento de grupos pro-vida exigen al Congreso federal que apruebe una enmienda constitucional en contra de este tipo de uniones.

⁷⁶ http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U.

⁷⁷ <http://www.elmundogayenEU//302.EU.>

“El matrimonio sólo existe entre hombre y mujer.” Estas y otras declaraciones se expresaron en un documento elaborado por la Congregación del Vaticano, en contra de la unión homosexual. Distintos grupos replicaron de inmediato.

El Vaticano condenó los matrimonios entre personas del mismo sexo como una desviación y una amenaza para la sociedad, en un nuevo intento por frenar la actual ola favorable a la legalización de las parejas homosexuales en Norteamérica y Europa.

La Santa Sede instó a los legisladores católicos a votar contra leyes que reconozcan el matrimonio gay, en un documento especialmente duro aprobado por el Papa Juan Pablo II, lo que causó la ira de activistas de derechos humanos en Europa.

“El matrimonio sólo existe entre un hombre y una mujer. El matrimonio es sagrado, mientras que los actos homosexuales son contrarios a la ley moral natural. El texto denunció también la adopción de niños por parejas homosexuales. Permitir que los niños sean adoptados por personas que viven en este tipo de uniones (homosexuales) significaría en realidad un acto de violencia contra esos niños.”⁷⁸

El reconocimiento legal de las uniones homosexuales o poner éstas en el mismo nivel que el matrimonio no sólo supondría aceptar el comportamiento

⁷⁸ <http://www.elmundo/deloshomosexualesenE.U.com.mx>

desviado, sino también oscurecer los valores básicos que pertenecen al patrimonio común de la humanidad.

Los actos homosexuales, cierran el acto sexual al don de la vida, no pueden ser aprobados de manera alguna, afirma la congregación que vela por la ortodoxia católica, que subraya que la homosexualidad es un hecho desordenado y su práctica un pecado grave contrario a la castidad.

Finalmente, el documento del Vaticano, consideró que la cuestión de permitir o no el matrimonio entre homosexuales, es cuestión de cultura, pero, por el momento, en nuestro país, no creemos viable tal unión, porque la sociedad mexicana no está preparada para ello y además, legislativamente no están dadas las bases para dichas uniones ya que la Ley de Sociedad de Convivencia, deja mucho que desear.

CAPÍTULO CUARTO
ACIERTO O DESACIERTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS
DEL MISMO SEXO

Finalmente en este capítulo, tal y como su nombre lo indica; trataré, no de desacreditar lo ya aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, sino más bien, si tal decisión tuvo el acierto jurídico que defendieron los magistrados o, si no se tomó en cuenta la moral, el orden público o las buenas costumbres.

A. Opinión de la sociedad mexicana al respecto.

Con frecuencia escuchamos que cuando una reforma a la ley o un artículo determinado se promulga o propone, cualquiera que sea el origen jurídico, legislativo o social, se pide que la misma, no sea contraria a la moral, al orden público ni a las buenas costumbres. La sociedad mexicana está dividida, respecto a la aprobación entre personas del mismo sexo, a veces por ignorancia de la ley, otras por la fobia que les produce este tipo de uniones, por la educación que recibieron en sus hogares o simplemente porque se desconoce el verdadero ejercicio del derecho de las personas a manifestar su sexualidad.

A pocos meses de haberse aprobado en el Distrito Federal, el matrimonio entre personas del mismo sexo, las lesbianas y homosexuales, se han excedido en hacer público, notorio y en ocasiones hasta escandaloso la manifestación para

ejercer este derecho libremente, a tal grado, que las manifestaciones de amor se dan en todos los espacios sociales y culturales, no es que me escandalice de esto, pero sí, es difícil entender, pero sobre todo explicar a mis nietos, cómo es, que dos personas de un mismo sexo se vayan abrazando y besando en un lugar público.

Insisto en no ser radical en mi postura e inclusive, me he hecho la pregunta, qué hubiera pasado, si uno de mis hijos fuera homosexual o lesbiana, ¿No estaría peleando, porque se defendieran sus derechos más elementales, como son la sexualidad, el matrimonio y la adopción? Ante esta circunstancia, quizás la respuesta fuera afirmativa, pero, desde aquí les manifiesto que en esta hipótesis es importante respetar el derecho de los demás, pero sobre todo, el interés superior de los menores, porque estarían en posibilidad de que fueran adoptados por lesbianas y homosexuales, aunque aún, dentro de éstos hay clases y preferencias; es decir, hay lesbianas feministas y homosexuales impúdicos.

Ahora bien, qué beneficios, está aportando realmente a la sociedad y familia mexicana, el matrimonio entre personas del mismo sexo, qué, el legislador no se debió de preocupar más por el incumplimiento en que incurren los deudores alimentistas contra sus acreedores o más aún, agilizar y regular adecuadamente lo relacionado a la guarda y custodia de menores, así como la liquidación equitativa de la sociedad conyugal y de regular el patrimonio de los concubinos, me parece que como estaban reguladas en la Ley de Sociedades de Convivencia, respecto a la unión de personas del mismo sexo, era más que suficiente, puesto que las

subsecuentes figuras jurídicas, están debidamente reglamentadas para este tipo de personas, como son, la donación, el testamento para el caso en que quisieran heredar a su pareja, e inclusive, existe la figura del concubinato o del pronto pago en efectivo para el supuesto en que quisieran ayudar a su pareja en turno ya que la cohabitación de personas adultas no constituye delito alguno. También, ya existían los medios jurídicos necesarios para proteger sus intereses patrimoniales, sirviéndose simplemente de las reglas jurídicas comunes aplicables a todos los ciudadanos.

En entrevista con varias personas de diferentes sectores sociales del Distrito Federal, coincidieron en destacar que este tipo de matrimonio, causa un grave daño a la ética del pueblo mexicano, especialmente a los jóvenes. La justificación de esta afirmación implica abordar varios problemas éticos importantes, que aquí sólo pueden ser tratados someramente como la naturaleza del amor humano, la esencia del matrimonio, el significado unitivo y procreador de la sexualidad, entre otros. Sin embargo, trataremos de explicar mi posición y justificarla desde la perspectiva de premisas específicas.

“La premisa fundamental es que el bien humano superior es la unión entre las personas, que proviene del amor honesto entre ellas. Hay distintas formas de unión que provienen de distintos tipos de amor. Las personas pueden ser amadas como bienes útiles o placenteros, es decir, en tanto que son fuente de placer o utilidad, como cuando se ama a una persona por ser simpática, por ser bella, por

ser rica, por ser capaz de hacer algún trabajo útil, éste es un amor que se da en multitud de relaciones humanas, quizá en la mayoría de ellas, y puede llamársele amor afectivo. Es un amor que no es malo, pero sí incompleto.”⁷⁹

La dignidad de la persona humana, es la base de todas las declaraciones y tratados de derechos humanos, consiste en que ella, a diferencia de las cosas, merece ser amada por sí misma, como un bien honesto, independientemente de si producen alguna utilidad, placer o ventaja. Este amor de la persona por sí misma es el amor que puede llamarse honesto o integral. Es el amor al que se refiere la llamada regla de oro que señala amar al prójimo como a uno mismo, es decir, no como medio útil o placentero, sino como un bien igual a mí mismo. El amor honesto es el único amor plenamente conforme con la dignidad humana, el amor que toda persona quiere para sí, y del que deriva la mejor forma de convivencia humana, que es la familia.

La familia, como lo señala el Dr. Julián Güitrón, “no es simplemente la convivencia de varias personas con vínculos comunes de sangre o parentesco. Es más que eso; es la forma de convivencia en la que se vive, se conserva y se transmite ese amor integral u honesto de las personas por sí mismas. Eso es lo distintivo de la familia y lo que la separa de cualquier otra forma de convivencia o asociación, y lo que le da su valor y función social insustituible.”⁸⁰

⁷⁹ ARAGÓN, Jesús. Op. cit. p. 201.

⁸⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, D.F., 2003. p. 39.

La vida familiar ordinariamente se sustenta en la relación conyugal como relación de amor honesto e irrevocable; cuando los esposos se aman así, es natural que amen a los hijos con el mismo tipo de amor, procurando su bien integral y durante toda la vida. Los hijos, experimentando el amor paterno, y viendo cómo se aman entre sí, aprenden y viven el gozo, la unión y la paz que resultan del amor integral. Los hijos, en cuanto hermanos, aprenden a amarse de la misma manera. La familia es así la convivencia de amor integral entre personas que se aman por sí mismas.

“El amor honesto no es un producto espontáneo. Es un hábito que cada persona va formando, como todo lo humano, con esfuerzo continuo, con éxitos y fracasos, pero que se mantiene en la voluntad de la persona en tanto que ella quiera seguir teniéndolo. Nadie se lo puede quitar, y nadie se lo puede dar si la persona no lo quiere. Como exige esfuerzo, no es un hábito que toda persona tenga, pero como radica en la voluntad, es un hábito que cualquiera puede adquirir queriéndolo. La familia es el lugar donde se forma ese hábito que difícilmente se puede lograr en otro ámbito social que no tenga el amor honesto como regla superior de vida.”⁸¹

Cuando una sociedad está constituida por familias donde, con todas las imperfecciones propias de lo humano, se vive el amor integral entre personas, la sociedad es solidaria, la cual se hace cargo de los débiles, los enfermos y los

⁸¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Guillermo. Op. cit. p. 164.

ancianos, a quienes considera dignos de ser amados por sí mismos, aunque económicamente no aporten nada o incluso sean una “carga”. Si no hay familiar donde se conserve el amor integral, la sociedad, aunque pueda vivir bajo una regla de respeto al prójimo, será una sociedad competitiva, en la que las personas se valoran por su utilidad y que tenderá a eliminar a los débiles, social o físicamente.

El matrimonio entre personas del mismo sexo, a mi parecer, es una unión al nivel de la utilidad y el placer, por eso, no implica ningún compromiso entre los cónyuges, y actualmente, se puede disolver por la sola declaración unilateral (o repudio) de cualquiera de ellos, lo cual, es una regla que justamente se aplica a las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, en las que se dice que nadie está obligado a permanecer en la sociedad. Esta posibilidad de resolver la unión por la voluntad unilateral es perfectamente justa en las uniones que tienen como fin la utilidad o el placer, ya que es lógico que cuando termina el placer o la utilidad de la convivencia, y esto es algo que siempre se mide desde la perspectiva individual de mi placer o mi utilidad, termine también la unión.

Este matrimonio, tiene un error político, el de difundir como digna y merecedora de consideración social, e incluso asimilable a la familia, una unión entre personas que se da en el plano de la satisfacción de los intereses individuales, sin ningún compromiso de permanencia y sin ninguna utilidad social. ¿Qué caso tenía comprometer el poder político y la legitimidad de los gobernantes

en favorecer uniones de este tipo? Me parece que no es razón política suficiente para justificar esta unión que pretende privilegiar intereses privados como si fueran bienes públicos.

B. Opinión de algunos juristas destacados.

El Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, respecto al tema en estudio inicia su respuesta en el Periódico, el Sol del Bajío, con relación al matrimonio entre personas del mismo sexo, diciendo que, “¿cuál es el nuevo texto del artículo 146 del Código Civil, con relación al matrimonio? ¿Se refiere a personas heterosexuales, homosexuales y lesbianas? ¿Es una iniciativa original de la Asamblea Legislativa del DF, V Legislatura, o es una copia del Código Civil español? ¿Se permite con la reforma el matrimonio de personas del mismo sexo menores de edad? ¿En qué consiste la reforma al artículo 291 Bis del Código Civil, que establece el concubinato de personas del mismo sexo? ¿Qué efectos produce el concubinato en este caso? ¿Hay parentesco por afinidad entre cónyuges o concubinos del mismo sexo, con relación a sus parientes consanguíneos? ¿Se modificó el artículo 391 del Código Civil, que regula la adopción de cónyuges y/o concubinos o sigue siendo el mismo texto del Código Civil del año 2000? ¿Pueden constituir patrimonio familiar dos personas del mismo sexo que vivan en concubinato? ¿Cómo se determinará la filiación de un hijo habido entre dos lesbianas por inseminación artificial? ¿Qué clase de filiación tendrá el hijo adoptado por dos hombres? ¿Tendrá dos papás? En caso contrario,

¿quién de ellos será la mamá o qué va a ocurrir al darse estos supuestos jurídicos?”⁸²

A tales interrogantes, considero oportuno citar el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 29 de diciembre del 2009, que a la letra dice:

Artículo 146. El nuevo texto dice: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”

El texto del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 decía: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

El nuevo texto estableció que el matrimonio es la unión libre de dos personas, repitiendo que es para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Se eliminó la hipótesis con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Con esta reforma, desapareció del matrimonio uno de sus fines primarios y originales, que

⁸² Periódico El sol del Bajío. Opinión/Columna Jurídica. 28 de febrero, 2010. p. 16.

es la procreación de la especie. En la parte final se repitió el viejo texto, cambiando que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código, antes decía que esta ley exige. Es evidente que el legislador del Distrito Federal se equivocó. Al decir que el matrimonio es la unión libre de dos personas, no estipuló que sean ambas del mismo sexo o de diferente sexo; lo que obviamente se presta a una gran confusión.

De igual forma, la nulidad del matrimonio de menores sufrió cambios, por ejemplo, el artículo 237 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que; “el matrimonio de una persona menor de edad dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad”.

El artículo 237, del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, decía: “El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.”

Como podemos ver, el nuevo texto, eliminó las palabras “entre el hombre o la mujer” y lo sustituyó por el de “una persona”. Más adelante, eliminó las palabras “el menor”, por la expresión “la persona”. Del viejo texto se suprimió “él”, por “ésta”, quedando la redacción como estaba en el viejo texto. En esta reforma, el legislador eliminó las palabras “hombre y mujer” para cambiarlas por “persona”,

con lo cual quiso aludir, sin decirlo expresamente, a dos del mismo o diferente sexo.

Asimismo, el artículo 291-Bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice: “Las concubinas y los concubinos tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

“No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios. El viejo texto era el mismo y sólo le cambiaron la expresión inicial anterior, que decía, la concubina y el concubinario, lo demás es exactamente lo mismo.”⁸³

“Evidentemente, el legislador con poca técnica legislativa y sin conocimiento preciso del hecho jurídico del concubinato, cometió varios errores. Primero, sólo varió, para establecer el concubinato de personas del mismo sexo, sean hombres o mujeres, la expresión las concubinas y los concubinos, con lo cual eliminó el de

⁸³ Idem.

los heterosexuales, o sea el concubinato original de un hombre y una mujer, ya que no se hace referencia alguna al mismo. Otro error es haber dejado en el nuevo texto la condición de no ser necesario el transcurso de haber vivido en común, en forma constante y permanente por dos años, si durante el transcurso de ese período hubieren tenido un hijo en común; lo que resulta absurdo, porque biológicamente, incluso por inseminación artificial, dos mujeres concubinas, si una de ellas se hace inseminar, ése será su hijo, la filiación será sólo respecto a ella y su compañera no tendrá ningún vínculo con ese hijo. Sobran los comentarios, para manejar la misma hipótesis, hablando del concubinato solo de hombres, porque éstos tampoco podrán tener un hijo en común; excepto, que se pretendiera, en caso de que proceda la adopción de estas personas, que el hijo adoptado tenga esa calidad. Debe quedar claro que el viejo texto del Código Civil en cuestión regulaba sólo el concubinato de un hombre y una mujer.”⁸⁴

Como podemos ver, algunos autores están en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo y otros, dentro de los que destaca Álvarez Icaza el ex ombudsman capitalino, quien precisa que deben ser respetados los derechos humanos de todas las personas para su ejercicio, y yo, congruente con este razonamiento, ratifico que así como se deben respetar los derechos de los homosexuales, lesbianas, y otros con preferencias sexuales diferentes, se deben respetar también, los derechos humanos de las demás personas, máxime, cuando de niñas y niños se trate.

⁸⁴ BUTLER, Judith. Op. cit. p. 98.

C. Opinión de las y los diputados al respecto.

El posicionamiento del Grupo Parlamentario del PRD, ante el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y de adopción, fue de total aceptación e inclusive hizo un reconocimiento a los y las integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Gobierno del Distrito Federal y a los partidos, que legislaron para reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, sin pensar en el dictado moral de ninguna confesión, para crear un marco de tolerancia dentro del cual cada quien pueda obrar de acuerdo con su propia conciencia, con pleno respeto a las convicciones ajenas. Honraron su compromiso de legislar para construir una sociedad más justa, en la que se respete a todos los seres humanos por igual. Al movimiento lésbico-gay y a todas las instituciones y organizaciones no gubernamentales involucradas en este importante esfuerzo, ¡enhorabuena! por el resultado obtenido; ya es inadmisibile que haya un segmento de la población al cual se le niegan algunos derechos, mientras tienen las mismas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

El mérito de estas reformas no radica en a cuántos miles o cientos de personas beneficia, es un acto jurídico de trascendencia simbólica, ya que constituye el reconocimiento de un derecho, y permite que en el imaginario colectivo avance la idea de que en una sociedad democrática, el reconocimiento social de las parejas del mismo sexo y la homosexualidad son tan legítimos como la heterosexualidad y, la aceptación de que hay otras formas de ser, que lo

diferente no constituye amenaza alguna y por tanto no debe ser objeto de estigmatización ni de rechazo, que no pone en riesgo a la sociedad, ni a la familia, que no atenta contra las creencias religiosas, ni contra de la imagen que cada quien tenga de sí mismo y del mundo.

“Es un avance en el campo de los derechos humanos, en la cultura de la libertad, que da cuenta de la dignidad y firmeza de quienes la impulsaron, la defendieron y la aprobaron.”⁸⁵

El derecho de los ciudadanos a elegir su opción sexual, reconocer a las parejas homosexuales el mismo derecho a unirse y formar una familia, que tienen las parejas heterosexuales, sin ser discriminadas, ni disminuidas por ello, es un acto de justicia.

La reforma en cuestión es democrática y liberal y los grandes cambios nunca se han obtenido sin dificultades, se han alcanzado con esfuerzo, venciendo resistencias.

Para el PRD, “el reconocimiento de derechos no debería ser motivo de conflicto alguno. El empeño del PRD en este debate es a favor de la no discriminación por razón de género, origen étnico, orientación sexual, discapacidad, religión y por cualquier otra distinción que ponga en desventaja a las

⁸⁵ MADRAZO, Jorge. Op. cit. p. 75.

personas. El PRD considera que es en el marco de los derechos civiles y las libertades fundamentales en el que debe deliberar sobre el matrimonio de las parejas del mismo sexo, en términos de absoluto respeto, para quienes opinen lo contrario.”⁸⁶

El PRD, considera que esta reforma reivindica la dignidad humana de las personas, su autonomía, el respeto a la libertad individual, el derecho a decidir cada cual su forma de vida, su visión del mundo, la libertad religiosa, la libertad para creer o no creer, la libertad para expresar sus opiniones y la libertad para comportarse de acuerdo a sus convicciones.

Respecto al Partido Acción Nacional, sus diputados como uno solo, manifestaron su rechazo a este tipo de uniones que jamás, de acuerdo a su criterio conservador, debiera llamársele matrimonio, y mucho menos, que estos, tengan el derecho de adoptar.

Tachó de inconstitucional este matrimonio, e inclusive, fue el partido que apoyó a la Procuraduría General de la República, cuando presentó la demanda en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, para los Diputados del Partido Acción Nacional, el matrimonio debe ser, la unión de un hombre y una mujer, porque inclusive, señalaron que desde el punto de vista divino, fue Adán y

⁸⁶ Gaceta Informativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto al posicionamiento del PRD ante el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y de adopción. 4 de enero, México, 2010. p. 3.

Eva no dos Evas o dos Adanes, porque si hubiera sido de esa manera, hasta ahí hubiéramos llegado, no hubiera sido posible la procreación.

Respecto a los diputados del Partido Revolucionario Institucional, la opinión respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, estuvo dividida, algunos, estuvieron a favor, otros y otras en contra y dentro de éstos, hubo negociaciones, acuerdos y cabildeos políticos, muy por encima de lo que diga la ley y sólo, se atuvieron a lo que más convenía a sus intereses personales o partidistas.

D. Lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al matrimonio entre personas del mismo sexo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró oficialmente válidos en todo el país los matrimonios que se realicen en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo.

Por nueve votos contra dos, la mayoría de ministros determinó que las bodas gay deben ser reconocidas en todo el territorio nacional, conforme lo establece el artículo 121 que señala que todos los actos civiles que se realicen en una entidad federativa deben ser reconocidos en las 31 restantes.

Pero decidieron no emitir ningún pronunciamiento en torno a los efectos que tendrá la validez de un matrimonio gay en las entidades en donde todavía no están permitidas estas uniones o en las que ya se prohibieron expresamente.

Esta medida dejará abierta la posibilidad de que los estados decidan qué efectos le darán a estos matrimonios conforme a lo dispuesto en sus legislaciones y códigos locales. Siempre y cuando se respete la esencia de los derechos que ya se le otorgaron en el Distrito Federal, a través del contrato matrimonial.

Conforme a la decisión de la Corte, los efectos que tendrá el reconocimiento de un matrimonio gay en otras entidades para cuestiones relacionadas, por ejemplo, con herencias, defunciones, divorcios, pensiones alimenticias, entre otros trámites, se tendrán que decidir en el futuro, caso por caso, y conforme se vayan presentando.

Los únicos ministros que se opusieron a esta decisión fueron Sergio Aguirre Anguiano y Guillermo Ortiz Mayagoitia, quienes consideraron que esta medida rompe con la armonía del sistema federal.

En su demanda contra la reforma capitalina, en este punto, el procurador General de la República, pidió no darle validez a estos matrimonios en el país bajo el argumento de que genera incertidumbre jurídica y viola el principio de legalidad existente en la República.

Pero los ministros resolvieron que sus argumentos resultaban infundados. Este es el segundo punto de su demanda que pierde el procurador. El único aspecto que falta revisar, y que también impugnó, es el relativo al derecho que se les reconoció a las parejas gay para poder adoptar niños en la capital del país.

E. Lo que omitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la omisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al matrimonio por parejas del mismo sexo en el Distrito Federal, una encuesta arrojó que “el 77% de las personas no está satisfecha con la resolución y 68% la considera inadecuada.”⁸⁷

Si se contrasta este resultado con la sentencia de las ministras y los ministros del Pleno de la SCJN, favorable en su gran mayoría al matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho de adopción, surge el problema de la confrontación entre la opinión pública y la opinión jurídica. Para entenderlo es importante analizar las razones jurídicas de la SCJN para resolver como lo hizo y no como a un segmento de la población le hubiese gustado.

Desde mi punto de vista, las modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en específico en su artículo 146, nuestro máximo Tribunal, omitió lo siguiente.

En cuanto al matrimonio:

1. La Constitución federal en el artículo cuarto establece la protección a la familia.

⁸⁷ Periódico Milenio. Sección Jurídico-Política. Agosto 16, de 2010. p. 27.

2. El concepto ideal de familia está definido por el artículo 30, inciso B, fracción II, como el vínculo entre el varón y la mujer e hijos.
3. Por tanto, el concepto ideal de familia como aquella formada entre el varón y la mujer y los hijos, está protegido por nuestra Constitución Federal.
4. Al estar protegida esta forma ideal de familia, la modificación de ese concepto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es inconstitucional.
5. Al ser inconstitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo, también es inconstitucional la adopción, derivada de la relación íntima que guardan ambas instituciones.
6. La Asamblea Legislativa del DF (ALDF) no tomó en cuenta el interés superior del menor, también protegido por el artículo cuarto, párrafos sexto y séptimo de nuestra Constitución y por diversos tratados internacionales de Derechos Humanos.
7. Por tanto, la adopción entre parejas del mismo sexo es un acto también inconstitucional.
8. La ALDF no explicó las razones objetivas para hacer las modificaciones.

Como podemos ver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tomó en cuenta el interés social, ni la idiosincrasia de la sociedad del Distrito Federal, porque, si ni la misma Constitución en su artículo 1º, se aventura a precisar lo relacionado a las preferencias sexuales y sólo, en su último párrafo, establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la lectura de este ordenamiento se desprende que no es claro ni preciso al hacer alusión a las preferencias a cuáles se refiere, a las partidistas, a las sexuales, a las de moda, a las de gustos, a las de religión, a las de algún cantante en especial, materia o ciencia. Porque en atención a que la ley es clara y no discute no se debe dejar a la interpretación del particular o acomodarla de acuerdo a las conveniencias de un determinado sector, la Constitución Política como máximo ordenamiento del país, debe ser lo más diáfana posible para evitar controversias constitucionales, así como sus posibles reformas, porque, la solución no está en reformar una ley, sino, en hacerla cumplir.

En términos generales, se infiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está más a favor del ejercicio de los derechos de las lesbianas y homosexuales, que, de la niñez, aunque, a mi parecer, y como dijera los clásicos de la política, “ceder no es conceder” si los ministros de la Suprema Corte quisieran ratificar su resolución, consideraría que efectivamente las lesbianas y homosexuales pueden contraer matrimonio, no así, la adopción, porque, una cosa es que tengan derecho a ello y otra, que el Estado o el Poder Judicial se los conceda, y en el remoto caso de que así fuera, considero que el legislador, también aquí, puso o trató de poner un candado para este tipo de matrimonios,

porque, ¿qué pasaría cuando estas parejas, se besen o hagan el amor delante de sus hijos e hijas?, guardarían el mismo pudor con las hijas adoptadas que con las propias, y qué sucedería ¿si alguno de los infantes se quejara ante el Ministerio Público de que fue invitado a participar en la relación? Estas y muchas respuestas fueron omitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

F. Resultado final de la investigación y propuesta de solución.

En la actualidad, el debate sobre la legalidad y los alcances del matrimonio entre personas del mismo sexo y a pesar que en la Ciudad de México ya fue aprobado y considerado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es uno de los más agitados y dinámicos del mundo occidental. Los opositores a la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, opinan que la unión de un hombre y de una mujer es la única definición de matrimonio (argumento semántico), en tanto que es la base para la procreación (argumento procreativo). Arguyen que esta definición ha existido por milenios (argumento tradicionalista) y corresponde a su esencia objetiva, distinguiéndola del resto de pactos de protección mutua con carácter indefinido. Alegan que alterar los fundamentos del matrimonio basándose en casos límites equivale a convertir la excepción (por ejemplo, la esterilidad, aunque esto sería discutible en el caso de las lesbianas) a la regla; mientras que equiparar uniones heterosexuales y uniones homosexuales en cuanto a su fundamento sentimental y amoroso (subjetivo) permitiría luego extender la institucionalización estatal del matrimonio a cualquier

otro tipo de relación de pareja (tal como ya se hizo con los matrimonios interraciales o interreligiosos).

Los sectores que apoyan el matrimonio del mismo sexo, impugnan dichas críticas, al tiempo que sostienen “que no existen razones suficientes que justifiquen privar de la protección que brindan el sistema jurídico o el aparato estatal, a los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin incurrir en una forma de discriminación; esto es, la diferenciación injustificada. Éstos rechazan el argumento semántico por su circularidad o tautología, el argumento procreativo por su parcialidad, ya que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo no prohíben el matrimonio entre ancianos o personas estériles y el argumento tradicionalista por su desconexión con los principios sociales y éticos admitidos, e indican que la reforma sobre el matrimonio para incluir los derechos de los homosexuales es una cuestión de igualdad ante la ley.”⁸⁸

El filósofo Javier Ugarte sostiene “que la única tradición que sostiene actualmente la discriminación es la religiosa, puesto que todas las ideologías políticas parten del principio de igualdad ante la ley; además, impedir el acceso al matrimonio de cualquier persona supone abrir una brecha entre los derechos que posee como nacional de un Estado (que son todos) y sus derechos ciudadanos (que en ese caso se verían reducidos).”⁸⁹

⁸⁸ BUTLER, Judith. Op. cit. p. 192.

⁸⁹ UGARTE, Javier. El Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en el Siglo XXI. 2ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 2009. p. 132.

Una considerable parte de la sociedad occidental opina “que es necesario que se permita casar a los gays y lesbianas, de modo que tengan los mismos derechos que las parejas heterosexuales.”⁹⁰

La idea de que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un privilegio al tratarse de realidades diferentes es refutado por los que argumentan que en derecho la simple diferencia no es válida si no se demuestra que ésta es relevante para ameritar un trato jurídico diferente. Ya que todos somos iguales o diferentes a los demás, en alguna dimensión.

Existe una amplia evidencia que muestra que los menores criados por progenitores del mismo sexo se desenvuelven igual de bien que aquellos criados por progenitores de distinto sexo.

Más de 25 años de investigación documentan que no existe relación entre la orientación sexual de los progenitores y cualquier medida de adaptación emocional, psicológica y conductual del menor. Estos datos han demostrado que no existe riesgo para los menores como resultado de crecer en una familia con uno o más progenitores gays.

Si los progenitores gays, lesbianas o bisexuales fueran inherentemente menos capaces que otros progenitores heterosexuales comparables, sus hijos

⁹⁰ Idem.

mostrarían problemas sin importar el tipo de la muestra. Este patrón no se ha demostrado, por los fracasos en la literatura de investigación a la hora de demostrar que la hipótesis nula es falsa, el peso de la evidencia empírica corresponde a aquellos que argumentan que los menores criados por progenitores pertenecientes a una minoría sexual tienen más problemas que los menores criados por progenitores heterosexuales. No hay investigaciones que apoyen la creencia generalizada de que el género de los progenitores sea importante para el bienestar de los menores.

Los que se oponen al matrimonio homosexual señalan que los menores están mejor con un padre y una madre, y que por lo tanto el estado debería alentar el modelo de familia tradicional otorgándole un estatus especial. Dicen que los menores deberían tener derecho a ser criados por un padre y una madre y que el gobierno no debería apoyar un matrimonio que no puede ofrecer eso.

Desde mi punto de vista, el matrimonio legal, (hombre y mujer) es una forma de alentar la monogamia y el compromiso de aquellos que pueden crear hijos a través de su unión sexual. Algunos grupos creen que los menores criados por progenitores homosexuales desarrollarán también preferencias homosexuales o bisexuales, o que tendrán más probabilidades de tener una relación del mismo sexo.

Como podemos ver, la propuesta de solución al matrimonio entre personas del mismo sexo, debe ser que estos puedan vivir juntos pero no bajo la figura jurídica del matrimonio, sino por otra, que bien pudiera ser sociedad de

convivencia o pacto de solidaridad y negarles la adopción de menores y si quieren hijos, que tengan los propios, porque, desde este punto de vista, a mi parecer, el bien o mal educar a los hijos depende en mucho de que sean concebidos por ellos o no y, si existen varias parejas heterosexuales, porqué arriesgar a los infantes cuando las lesbianas u homosexuales de acuerdo a su notoria calidad se derive la improcedencia para procrear o adoptar hijos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio en Roma, era un hecho reconocido por el derecho para darle legalidad, derivándose la naturaleza jurídica de éste como un estado de vida de la pareja, (hombre y mujer), al que el Estado le otorgaba determinados efectos. No entre personas de un mismo sexo.

SEGUNDA. Del concepto actual del matrimonio, como la unión libre de dos personas, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. El legislador debió precisar para no confundir al lector que el matrimonio, es la unión libre de dos personas del mismo o de diferente sexo.

TERCERA. Las características actuales del matrimonio son: Es un acto solemne, es complejo porque requiere de la voluntad de las partes y el Estado, para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil, la voluntad de las partes, no podrá modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, sus efectos se extienden más allá de las partes, afectando a sus respectivas familias y futuros descendientes, para su disolución, requiere de sentencia judicial ejecutoriada o administrativa, no basta la sola voluntad de los interesados.

CUARTA. Consideramos viable defender el derecho de manifestar libremente la sexualidad de las personas, siempre y cuando no se violenten los derechos de

terceros y más aún, poner en peligro a la familia, sociedad mexicana, así como a la moral, buenas costumbres y orden público.

QUINTA. Se concluye que el derecho a la sexualidad, es una facultad que va de la mano de la libertad y que se encuentran plenamente reconocidas por las leyes, en donde facultan al hombre al pleno ejercicio y goce de su sexualidad, con las limitaciones que estas previamente establezcan.

SEXTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no autoriza ni permite en ninguno de sus artículos, el matrimonio entre personas de un mismo sexo, como si fueran marido o mujer, por el contrario, en su artículo cuarto, primer párrafo, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” Lo anterior, es entendido para darles un trato igual y respeto similar.

SÉPTIMA. En términos generales, la satisfacción de la vida matrimonial ha ido disminuyendo, no solamente por las expectativas irreales, sino por la pérdida y desconocimiento de los valores humanos. Las parejas necesitan aprender y reconocer la importancia de los valores tradicionales de la familia como herramientas para lograr un matrimonio de excelencia. Entre estos, la madurez emocional, el respeto mutuo, la tolerancia, los intereses comunes, permanencia de los sentimientos, afecto y ternura y la armonía sexual.

OCTAVA. El matrimonio no puede ser exitoso de forma automática, necesita nuestro esfuerzo, dedicación y tiempo, mantenimiento en todas las áreas,

espiritual, emocional y física. Sobre todo una gran dosis de amor, paciencia, tolerancia, romanticismo y comunicación de calidad.

NOVENA. El matrimonio trasciende lo privado de las relaciones conyugales y se convierte en una institución social, sus efectos se proyectan al ambiente social. El respeto, la igualdad, la libertad y todos los valores se fortalecen en la familia. Sin embargo, en la actualidad observamos que junto con la evolución de la sociedad y su constante cambio, se rompe la noción clásica del matrimonio, para convertirse en todo menos en lo que debería ser. Esto es, que se atiende a intereses particulares, a tradicionalismo, a la soltería, a cuestiones económicas, entre otras que terminan con su esencia.

DÉCIMA. En términos generales, podemos decir que la difusa regulación que existe con relación al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, más que certeza jurídica, crea confusión entre la población porque hicieron legal, algo que es contrario a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres y a la naturaleza.

DÉCIMA PRIMERA. Sin lugar a dudas, estos matrimonios han encontrado aceptación en el extranjero, en razón, la idiosincrasia jurídica, moral y social de cada país, como es el caso de España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica que son los que en este tipo de relaciones lésbicas llevan la vanguardia, aún con todo y que España como país tradicionalista y católico se haya resistido a aceptar al concubinato y legislar sobre él, pero no así a autorizar el matrimonio entre homosexuales.

DÉCIMA SEGUNDA. Consideramos que la cuestión de permitir o no el matrimonio entre homosexuales, es cuestión de política y cultura, pero, por el momento en nuestro país, a pesar que en el Distrito Federal ya fue aceptado, no creemos viable tal unión, porque la sociedad mexicana no está preparada para ello y porque existen temas más importantes por resolver que éste, y legislativamente no están dadas las bases para dichas uniones, porque de seguir así, seguiremos haciendo lo que unas minorías quieren; primero lo toleramos, luego lo aceptamos y después, lo pueden hacer obligatorio.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN, Jesús. El Patrón Sexual en el Siglo XX. 4ª ed., Ed., Diana, México, D.F., 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada. 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2005.

BARRAGÁN MEDERO, Francisco. La Educación Sexual. 2ª ed., Ed. Paidós, Madrid, España, 2002.

BAZDRESH, Luis. Las Garantías Individuales en México. 2ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2007.

BELLOCH, Arthur. Manual de Psicopatología. 2ª ed., Ed. MC Graw-Hill, Madrid, España, 1999.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental del Derecho Civil. 2ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. I. México, D.F., 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1996.

BUTLER, Judith. La Homosexualidad en el Mundo. 2ª ed., Ed. Atenea, Madrid, España, 2003.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 2ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. II, México, D.F., 2002.

COLE GUIDO, Ernesto. Bases Conceptuales en Sexología. 3ª ed., Ed. Delma, Buenos Aires, República de Argentina, 2001.

DIEZ BENAVIDES, Mariano. La Bisesualidad Humana. 3ª ed., Ed., Planeta, México, D.F., 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 8ª ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 2000.

FREUD, Sigmund. La Teoría de la Sexualidad. 2ª ed., Ed. Atenea, México, D.F., 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

GUERRERO, Pedro. Revista Latinoamericana de Sexología ¿qué es para usted el sexo? Vol. 10. No. 1., Ed. Sociedad Colombiana de Sexología, Bogotá Colombia, 2001.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. UNACH, Chiapas, México, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del Año 2000. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, D.F., 2003.

HURTADO OLIVER, Xavier. ¿El Derecho a la Vida y a la Muerte?. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

KASS, León. Lesbianas y Homosexuales en E.U. 3ª ed., Ed. Reight, Estados Unidos de Norteamérica, 2006.

MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano. 4ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2003.

MCCARY, James. Sexualidad Humana. 5ª ed., Ed. El Manual Moderno, México, D.F., 2003.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1995.

NAVARRETE, Tarcisio y Salvador Abascal. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. 6ª ed., Ed. Diana, México, D.F., 2004.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Guillermo. Textos Básicos sobre Derechos Humanos. 2ª ed., Ed. Universidad Complutense de Madrid, España, 2002.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Homosexuales. 3ª ed., Ed. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, D.F., 2001. p. 22.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. 4ª ed. Ed., Harla, Biblioteca Clásicos de Derecho, Vol. 8, México, D.F., 2003.

RECANSSENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2001.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

UGARTE, Javier. El Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en el Siglo XXI. 2ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 2009.

VANDER ZANDEN, James. Manual de Psicología Social. 2ª ed., Ed. Paidós, Buenos Aires, República de Argentina, 2001.

YAÑEZ, Víctor. Hablemos de Sexo. 3ª ed., Ed. Argos, Lima, Perú, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.

Código Civil para el Distrito Federal, 2010.

Nueva Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, 2010.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 2000.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1932.

Gaceta Informativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto al posicionamiento del PRD ante el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y de adopción. 4 de enero, México, 2010.

Periódico El sol del Bajío. Opinión/Columna Jurídica. 28 de febrero, 2010.

Periódico el Sol de Coahuila. Sección Política. 12 de enero de 2007.

Periódico Milenio. Las Sociedades de Convivencia o Pactos de Solidaridad en México. Sección Político-Social. Marzo 17, México, 2006.

Periódico Milenio. Sección Jurídico-Política. Agosto 16, de 2010.

Revista Proceso. Los Pactos de Solidaridad en México. Revista Quincenal. Marzo 15, México, 2006.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Novena Época, T. LII, Marzo-Abril, México, D.F., 2003.

<http://www.sexo.com.mx> cuando se vive dentro de un cuerpo equivocado. La transexualidad. 19/08/04.

<http://www.CarlaAntonelli.com/informesobretansexualidad.CarlaAntonelli.Homepagetranssexual>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

<http://www.revistafuturos.info.htm>

http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U.

<http://www.elmundogayenEU//302.EU>.

<http://www.elmundo/deloshomosexualesenE.U.com.mx>